



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXII

Morelia, Mich., Miércoles 26 de Junio de 2019

NÚM. 80

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 58 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BUENAVISTA, MICHOACÁN

Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio.....	3
Reglamento que garantiza el Respeto a la Equidad de Género y la Diversidad Sexual en el Municipio.....	31
Reglamento Interior de Trabajo para el Municipio.....	37
Reglamento para la Industria de la Masa y la Tortilla (Maíz y trigo) del Municipio.....	46
Reglamento para la Protección de los Animales en el Municipio.....	50

Acta número 32 (treinta y dos) de Sesión Ordinaria

En Buenavista Tomatlán, Michoacán, municipio del mismo nombre del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 09:00 nueve horas del día martes 04 (cuatro) de junio del año 2019 dos mil diecinueve, reunidos en el salón de sesiones "Fernando Chávez López" de la Presidencia Municipal de Buenavista, Michoacán, previa invitación a reunión expresa por el Dr. Gordiano Zepeda Chávez, Presidente Municipal, responsable de la Comisión de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil; C. Floridalma Luna Álvarez Síndica Municipal, el Profesor, José Juan Ibarra Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento, los CC. Ing. Rafael Pedroza Pérez Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Comisión de Igualdad, Integración y Diversidad Social; L.E.P. Carla María Ruiz Paz Regidora de Educación Pública, Cultura y Turismo, de Asuntos Migratorios; Lic. Jordán Jesús Gabriel Torres Regidor, de la Mujer, Juventud y del Deporte, Comisión de Estudios Reglamentarios de Buenavista; C. María Teresa Espinoza Tapia, Regidora de Fomento Económico e Industrial, C. Guadalupe Espinoza Ramos Regidor de Ecología y Desarrollo Rural, Comisión de Protección al Medio Ambiente y Cambio Climático; C. Josefina Ávila González, Regidora de Salud y Asistencia Social, Comisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia; M.V.Z. Paulo Martínez Cabrera, Regidor de Planeación, Programación y Desarrollo, Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Comisión Permanente de Prevención del Delito

y Participación Ciudadana; como regidores de este período de Gobierno 2018-2021, todos ellos integrantes del Honorable Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán, reunidos con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- . . .
- 2.- . . .
- 3.- . . .
- 4.- . . .
- 5.- **Presentación, análisis y aprobación en su caso del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Buenavista, Michoacán.**
- 6.- **Presentación, análisis y aprobación en su caso del Reglamento que garantiza el Respeto a la Equidad de Género y la Diversidad Sexual en el Municipio de Buenavista, Michoacán.**
- 7.- **Presentación, análisis y aprobación en su caso del Reglamento Interior de Trabajo para el Municipio de Buenavista, Michoacán.**
- 8.- **Presentación, análisis y aprobación en su caso del Reglamento para la Industria de la Masa y la Tortilla (Maíz y trigo) del Municipio de Buenavista, Michoacán.**
- 9.- **Presentación, análisis y aprobación en su caso del Reglamento para la Protección de los Animales en el Municipio de Buenavista, Michoacán.**
- 10.- . . .
- 11.- . . .

.....
.....
.....

PUNTO NÚMERO CINCO.- Presentación, análisis y aprobación en su caso del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Buenavista, Michoacán.
.....
.....Terminada la participación del Presidente Municipal, se realizó una exposición dando lectura a todos y cada uno de los artículos que conforman dicho Reglamento, los cuales fueron analizados por quienes se encontraban presentes en la sala de sesiones y tras algunos comentarios expuestos por los CC. Regidores se llegó a la conclusión de aprobar por unanimidad el citado Reglamento.

PUNTO NUMERO SEIS. Presentación, análisis y aprobación en su caso del Reglamento que garantiza el Respeto a la Equidad de Género y la Diversidad Sexual en el Municipio de Buenavista, Michoacán.
.....
.....Terminada la participación del Regidor, se realizó una exposición dando lectura a todos y cada uno de los artículos que conforman dicho Reglamento, los cuales fueron analizados por quienes se encontraban presentes en la sala de sesiones. Tras algunos otros comentarios expuestos por los CC. Regidores se llegó a la conclusión de aprobar por unanimidad

el citado Reglamento y solicitando a su vez su envío para su inmediata publicación ante la autoridad correspondiente.

PUNTO NUMERO SIETE. Presentación, análisis y aprobación en su caso del Reglamento Interior de Trabajo para el Municipio de Buenavista, Michoacán.
.....
.....Terminada la participación del Presidente Municipal, se realizó una exposición dando lectura a todos y cada uno de los artículos que conforman dicho Reglamento, los cuales fueron analizados por quienes se encontraban presentes en la sala de sesiones y tras algunos comentarios expuestos por los CC. Regidores se llegó a la conclusión de aprobar por unanimidad el citado Reglamento.

PUNTO NUMERO OCHO. Presentación, análisis y aprobación en su caso del Reglamento para la Industria de la Masa y la Tortilla (Maíz y trigo) del Municipio de Buenavista, Michoacán.
.....
.....Terminada la participación de la Regidora Espinoza Tapia se realizó una exposición dando lectura a todos y cada uno de los artículos que conforman dicho Reglamento, los cuales fueron analizados por quienes se encontraban presentes en la sala de sesiones y tras algunos comentarios expuestos por los CC. Regidores se llegó a la conclusión de aprobar por unanimidad el citado Reglamento.

PUNTO NUMERO NUEVE. Presentación, análisis y aprobación en su caso del Reglamento para la Protección de los Animales en el Municipio de Buenavista, Michoacán.
.....
..... Terminada la participación del Regidor Espinoza Ramos se realizó una exposición dando lectura a todos y cada uno de los artículos que conforman dicho Reglamento, los cuales fueron analizados por quienes se encontraban presentes en la sala de sesiones y tras algunos comentarios expuestos por los CC. Regidores se llegó a la conclusión de aprobar por unanimidad el citado Reglamento.
.....
.....

No habiendo más asuntos que tratar se da por terminada la presente sesión ordinaria de ayuntamiento, siendo las 13:00 (trece), horas del día de su inicio, firmando para dejar constancia los que en ella intervinieron, Damos Fe.

Dr. Gordiano Zepeda Chávez, Presidente Municipal, Responsable de la Comisión de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil.- C. Floridalma Luna Álvarez, Síndico Municipal.- Ing. Rafael pedroza Pérez, Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Comisión de Igualdad, Integración y Diversidad Social.- L.E.P. Carla María Ruiz Paz, Regidora de Educación Pública, Cultura y Turismo; Comisión de Asuntos Migratorios.- Lic. Jordán Jesús Gabriel Torres, Regidor de la Mujer, Juventud y Deporte; Comisión de Estudios Reglamentarios de Buenavista.- C. María Teresa Espinoza Tapia, Regidora de Fomento Económico e

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Industrial.- C. Guadalupe Espinoza Ramos, Regidor de Ecología y Desarrollo Rural; Comisión de Protección al Medio Ambiente y Cambio Climático.- C. Josefina Ávila González, Regidora de Salud y Asistencia Social; Comisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia.- M.V.Z. Paulo Martínez Cabrera, Regidor de Planeación, Programación, Desarrollo, Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Comisión Permanente de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.- Profr. José Juan Ibarra Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. - El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria, tiene como objeto regular:

- I. El registro, circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. El tránsito y comportamiento de los conductores, peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos;
- III. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- IV. La atención e investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa e indirectamente intervengan en hechos derivados de la circulación de vehículos;
- V. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- VI. La vigilancia y supervisión de los vehículos a fin de que reúnan las condiciones, documentación y equipo previsto en este u otros reglamentos, a efecto de permitir su circulación; y,
- VII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 2°. - El Ayuntamiento de Buenavista aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, en coordinación con la Dirección de Urbanismo, y Asesor Jurídico.

Artículo 3°. - Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Agente:** Elemento de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, facultado para realizar funciones de control, supervisión y vigilancia, así como la aplicación de infracciones por violaciones a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- II. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento Constitucional de Buenavista, Tomatlán, Michoacán;
- III. **Arroyo de circulación:** Fracción de terreno destinado únicamente para el movimiento de vehículos;
- IV. **Avenida:** Vía de circulación que por su importancia tiene derecho de paso, en las que existan camellones o jardines separando los sentidos de circulación;
- V. **Boleta de Infracción:** Formato impreso en el cual quedan registradas las faltas al presente Reglamento;
- VI. **Banqueta:** Porción de una calle o camino destinado exclusivamente para el tránsito de peatones;
- VII. **Calle:** Porción de terreno de uso común, para el uso ordinario del movimiento de vehículos y peatones;
- VIII. **Camellón:** Isleta o área de protección a peatones;
- IX. **Carril:** Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación de la fila de vehículos de cuatro o más ruedas;
- X. **Circulación:** El movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal y tracción humana;
- XI. **Conductor:** Persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;
- XII. **Cruce:** Intersección de dos o más caminos con una vía férrea o de un camino con una vía férrea;
- XIII. **Dirección:** Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- XIV. **Director General:** Director de Tránsito y Vialidad Municipal;
- XV. **Urbanismo:** Dirección de Urbanismo Municipal;
- XVI. **Departamento Jurídico:** Dirección del Departamento Jurídico Municipal;
- XVII. **Garaje Oficial:** Espacio reconocido públicamente por la Autoridad, destinado para el resguardo de vehículos por diferentes motivos previo inventario, entiéndase también como corralón municipal;
- XVIII. **Estacionamiento Público:** Espacio de resguardo de vehículos, por tiempo determinado;

- XIX. **Infracción:** La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que infringe alguna de las disposiciones del presente Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción;
- XX. **Intersección:** El área donde se cruzan dos o más vías de comunicación;
- XXI. **Ley:** La Ley de Tránsito y Vialidad en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXII. **Licencias o Permiso de Conducir:** Documento expedido por autoridad competente, mediante el cual el conductor acredita que se encuentra apto para conducir un vehículo automotor;
- XXIII. **Lugar Prohibido:** Espacio restringido por señalamientos colocados por la autoridad competente;
- XXIV. **Material Peligroso:** Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás componentes que conformen la carga que será transportada por las unidades;
- XXV. **Municipio:** El Municipio de Buenavista, Tomatlán, Estado de Michoacán;
- XXVI. **Paso de peatones:** Es la parte destinada para el cruce de los mismos, esté o no marcado, comprendiéndose por esta última la prolongación de la banqueta de peatones, tomando en consideración el alineamiento de los edificios y de las guarniciones de las banquetas;
- XXVII. **Peatón:** Persona que transita por su propio pie en la vía pública;
- XXVIII. **Perito:** Experto en hechos de tránsito terrestre, facultado para emitir dictámenes;
- XXIX. **Persona con discapacidad:** Quien presenta temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que lo limitan a realizar una actividad normal;
- XXX. **Pasajero:** Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;
- XXXI. **Propietario del Vehículo:** Titular de los derechos de propiedad del Vehículo;
- XXXII. **Placa:** Recuadro de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo; la placa no es propiedad del conductor, sino un permiso en el que figura el número de identificación del vehículo;
- XXXIII. **Reglamento:** El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Buenavista, Tomatlán, Michoacán;
- XXXIV. **Residuo Peligroso:** Son aquellos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieren a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley de la materia;
- XXXV. **Sustancias Tóxicas o Estupefacientes:** Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales y de salud;
- XXXVI. **Taxi:** Automóvil destinado públicamente al transporte de personas, sin ruta fija, pudiéndose agruparse con dos o más dentro de una base de taxi. Solo podrán circular si cuentan con permiso o concesión otorgada por autoridad competente;
- XXXVII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Buenavista, Tomatlán, Michoacán;
- XXXVIII. **Tránsito:** Movimiento o desplazamiento de un lugar a otro, de peatones y vehículos;
- XXXIX. **Vía Pública:** Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- XL. **Vehículo:** Todo medio de motor o forma de tracción humana o animal, que se usa para transportar personas o carga de un punto a otro;
- XLI. **Vehículo abandonado:** Es aquel que se encuentra en la vía pública en evidente estado de deterioro, inutilidad o desarme; o bien no presentando daños aparentes existan antecedentes de su inmovilidad y desuso;
- XLII. **Vehículos Transportadores de Carga Peligrosa:** Son aquellos con características especiales que permiten transportar materiales explosivos inflamables o tóxicos, peligrosos de cualquier índole los cuales deberán contar con la leyenda de "Peligro material explosivo, inflamable o tóxico";
- XLIII. **Vehículos de Emergencia o Especiales:** Ambulancias, vehículos de bomberos, de auxilio, de servicio social, grúas, patrullas y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad competente para portar únicamente torreta de color ámbar;
- XLIV. **Vehículo de uso privado:** Los destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales;
- XLV. **Vehículos Militares:** Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones;

- XLVI. **Vehículos Oficiales:** Todos aquellos que pertenecen al patrimonio Federal, Estatal y Municipal;
- XLVII. **Vehículos de Servicio:** Los que están destinados a la transportación de pasajeros, de cosas o mixto en sus diferentes modalidades y que operan por medio de concesiones o permisos otorgados legalmente por la autoridad competente;
- XLVIII. **Vehículos para Personas Discapacitadas:** Vehículos que transportan o conducen personas con discapacidad;
- XLIX. **Vehículo para el Transporte Escolar:** Vehículo destinado al transporte de escolares desde o hacia la escuela;
- L. **Zona Escolar:** Zona vial situada frente a una institución de enseñanza desde el Nivel Preescolar hasta Universidad y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento, de acuerdo con las cuestiones técnicas;
- LI. **Zona Peatonal:** Área destinada al uso exclusivo de peatones, quedando prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal; y,
- LII. **Zona Urbana:** Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un Municipio de Buenavista, que cuenta con servicios públicos. Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la autoridad municipal, o las Dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las Leyes, Reglamentos y demás Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN

Artículo 4°. - Son autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Seguridad Pública Municipal;
- III. El Director de Tránsito y Vialidad;
- IV. Personal Operativo y Administrativo de la Dirección;
- V. Director de Urbanismo; y,
- VI. Asesor Jurídico.

Artículo 5°. - Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de tránsito y vialidad las siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones de tránsito y vialidad;

- II. Celebrar convenios, previo acuerdo de Ayuntamiento, con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de tránsito y vialidad en el Municipio;
- III. Analizar con amplitud la problemática de tránsito y vialidad en el municipio de Buenavista, Michoacán, estableciendo objetivos y políticas para su solución, fortaleciendo los programas y planes estatales, municipales o regionales de tránsito y vialidad;
- IV. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a las corporaciones municipales de tránsito y vialidad municipal;
- V. Ejecutar el Programa Municipal de Tránsito y Vialidad;
- VI. Ejecutar los acuerdos y convenios que celebre el municipio en materia de tránsito y vialidad;
- VII. Designar al Director de Tránsito y Vialidad Municipal o autoridad equivalente, previa consulta de sus antecedentes en los registros nacional y estatal de seguridad pública;
- VIII. Autorizar altas y bajas del personal de las corporaciones municipales de tránsito y vialidad; así como aplicar sanciones administrativas por faltas a la Ley y al Reglamento;
- IX. Vigilar que los titulares de las corporaciones municipales de tránsito y vialidad o su equivalente consulten los antecedentes de los aspirantes a ingresar en éstas, en los registros nacional y estatal de seguridad pública;
- X. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de tránsito y vialidad, en ejercicio de sus funciones;
- XI. Atender las recomendaciones de los programas que, en materia de tránsito y vialidad, le formule el Secretario de Gobierno o el Subsecretario de Seguridad Pública y Protección Civil;
- XII. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en caso de accidentes y siniestros; y
- XIII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6°. - La Dirección de Transito tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, proponer y ejecutar el programa operativo anual, así como el presupuesto de la corporación;
- II. Supervisar la observancia y cumplimiento del Reglamento, así como de las disposiciones legales que regulen la circulación de vehículos en las vías a cargo del Municipio;
- III. Poner a disposición del Ministerio Público, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito, en los tiempos que establezcan las leyes;

- IV. Buscar el desarrollo integral de la corporación, además de vigilar la disciplina y honorabilidad de sus miembros;
- V. Disponer que se organice y ordene el tránsito de vehículos en la jurisdicción del Municipio;
- VI. Ordenar y vigilar que se lleven a cabo las labores de orientación y auxilio del tránsito vehicular;
- VII. Establecer programas de capacitación para los miembros de la corporación, que coadyuven a su formación cívica, académica y técnica;
- VIII. Aplicar sanciones a sus subordinados, en términos de las disposiciones normativas relativas;
- IX. Garantizar el resguardo de los vehículos que hayan participado en accidentes viales o por cualquier otra falta y sean trasladados al garaje oficial;
- X. Diseñar e implementar acciones dirigidas a la prevención y solución de la problemática de tránsito y vialidad en el Municipio, con base en las estadísticas, mapas de frecuencia de hechos e infracciones viales;
- XI. Realizar los estudios técnicos y de campo que sean necesarios en materia de tránsito terrestre;
- XII. Vigilar el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a la Dirección;
- XIII. Calificar las infracciones de tránsito que sean de su competencia;
- XIV. Ejercer el mando inmediato y vigilar el desempeño del cuerpo de tránsito, así como determinar las estrategias y lineamientos de operación;
- XV. Ejecutar acciones de tránsito y vialidad, en coordinación con autoridades Federales, Estatales y Municipales;
- XVI. Apoyar a las autoridades correspondientes en la detención, resguardo y presentación de vehículos de motor terrestre, cuando así lo soliciten por embargo;
- XVII. Exigir los dispositivos viales necesarios a los propietarios y/o representantes legales de establecimientos comerciales, negocios, empresas, desarrolladores que intervengan la vialidad, con motivo de reparaciones, construcciones y/o condicionamientos; esto, para garantizar la seguridad de conductores, peatones y trabajadores;
- XVIII. Establecer, mantener y vigilar los dispositivos para el control de tránsito requeridos en las vialidades del municipio;
- XIX. Elaborar y en su caso, ejecutar proyectos de señalamientos viales;
- XX. Realizar estudios para determinar la necesidad de incorporar infraestructura semafórica, en las vías del municipio de Buenavista;
- XXI. Autorizar estudios de impacto vial, para aquellos desarrollos o establecimientos dentro de la mancha urbana y que por naturaleza requieran modificar las condiciones de la vialidad;
- XXII. Inspeccionar la circulación en el Municipio, con el objeto de que se introduzca las modificaciones tendientes a lograr un tránsito más seguro y expedito;
- XXIII. Realizar estudios técnicos, levantamientos topográficos y plantear soluciones de modificación geométrica o señalización vial;
- XXIV. Realizar los estudios necesarios relacionados con los estacionamientos existentes o que en el futuro se puedan establecer, tomando en cuenta como criterios fundamentales para esta clase de estudios, la fluidez de tránsito;
- XXV. Opinar sobre itinerarios y paradas oficiales en las rutas urbanas, en las Tenencias y en las vías a cargo del Municipio;
- XXVI. Formular los estudios técnicos relacionados con las solicitudes, para el otorgamiento de permisos públicos de ruta, de sitio y de carga y descarga;
- XXVII. Formular estudios de ingeniería que permitan alcanzar un tránsito más seguro;
- XXVIII. Implementar las medidas y dispositivos que permitan un mejor control vehicular de estacionamiento en la vía pública;
- XXIX. La Dirección está facultada para regular y restringir la circulación de vehículos de carga con peso mayor de 3.5 toneladas, de tres o más ejes, los tracto camiones y los vehículos de tracción animal, esto en el centro de la Población, sus calles y avenidas principales de mayor tránsito vehicular, disponiendo que el horario de carga y descarga empieza a las 21:00 horas y termina a las 6:00 horas, así mismo está facultada para analizar cada caso específico y podrá autorizar la circulación de algunos de estos vehículos estableciendo en el permiso las fechas, horarios, rutas y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos, debiéndolo hacer siempre por las calles laterales para no entorpecer el tráfico; y,
- XXX. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas vigentes, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDER DE LOS AGENTES
EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES

Artículo 7º. - La actuación de los agentes, se regirá por los

principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos de los ciudadanos del Municipio de Buenavista y sus alrededores; así mismo, deberá utilizar las insignias, uniforme, equipo y armamento que le designe la Dirección para el cumplimiento de sus funciones, debiéndolo conservar en perfectas condiciones de servicio y limpieza, respondiendo del mismo en caso de deterioro o negligencia.

Artículo 8°. - Es obligación del Agente, cumplir eficientemente las órdenes de sus superiores siempre que no sean constitutivas de delito y no pongan en peligro a otros miembros de la corporación, de igual manera deberán permanecer en el punto que le fue asignado para controlar el tránsito sin posibilidad de delegar sus funciones a tercero, tomando en cuenta las medidas de protección peatonal y vehicular adecuadas.

Artículo 9°. - Los agentes que conduzcan auto-patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida la luz de la torreta.

Artículo 10.- En todos los casos que se detecte a un conductor infringiendo el presente Reglamento, sea de automóvil particular, camión público o privado, motocicleta de diversa índole o cualquier vehículo automotor, el Agente deberá marcarle un alto, debiendo observar el siguiente procedimiento:

- I. Indicará al conductor que se detenga, utilizando el silbato, alta voz y/o el claxon, de manera verbal o por medio de señales;
- II. Indicará al conductor que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro;
- III. Se dirigirá al conductor de manera cortés, dándole a conocer su nombre y número de placa;
- IV. Comunicará al conductor la infracción cometida, solicitando la licencia de manejo y/o tarjeta de circulación respectiva, verificando su vigencia;
- V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si estos no están en orden el Agente procederá a realizar el llenado de la Boleta de Infracción, de la que extenderá una copia al interesado;
- VI. En los casos en que el Agente, llegue a tener problema con algún conductor al momento de abordarlo y comunicarle el motivo de la detención, deberá comunicarse inmediatamente a la cabina de radio de la Dirección, informando todos los pormenores del motivo que haya generado la dificultad; y
- VII. El Agente le indicará que con la boleta que se le entrega en estos momentos pase directamente a realizar el pago de su multa en las ventanillas de la Tesorería Municipal.

Artículo 11.- El Agente determinará las infracciones de tránsito que sean de su conocimiento y que estén señaladas en este Reglamento, registrándolas en las boletas autorizadas por la

Dirección. Las boletas contendrán:

- I. Fundamentos Jurídicos:
 - a) Artículos de la infracción cometida;
- II. Motivación:
 - a) Fecha, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
 - b) Nombre, apellidos y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
 - c) Placas y en su caso número de permiso del vehículo o motocicleta para circular; y,
- III. Nombre, número de placa del vehículo, motocicleta u otro, número de licencia de conducir y firma del Agente que imponga la sanción.

Artículo 12.- Los agentes podrán retener cualquiera de los siguientes documentos, a los conductores que cometan una infracción:

- I. Licencia de manejo; y
- II. Tarjeta de circulación.

Artículo 13.- Los agentes podrán retirar la placa de los vehículos ya sea de automóvil particular, camión público, o privado, motocicleta de diversa índole o cualquier vehículo automotor terrestre que se encuentren estacionados en lugares prohibidos, siempre y cuando no se encuentre el conductor o encontrándose, no traigan consigo licencia de conducir, ni tarjeta de circulación.

Así mismo, los agentes podrán remitir al corralón todos aquellos vehículos ya sea de automóvil particular, camión público, o privado, motocicleta de diversa índole o cualquier vehículo automotor terrestre que se encuentren abandonados en la vía pública; previa notificación por escrito que se haga al propietario de este, para que dentro de las 72 horas siguientes retire el vehículo; en el entendido que de no hacerlo se procederá a remitir dicha unidad al Garaje Oficial. Así mismo, aquellos vehículos que se encuentren obstruyendo las áreas de las personas con discapacidad, serán remitidos al corralón sin previa notificación, y serán entregados a sus propietarios, una vez que cubran las multas correspondientes, por las infracciones a que se hayan hecho acreedores. Si a bordo del vehículo, se encontrará persona de la tercera edad, discapacitada o menor de edad, el vehículo no será remitido al corralón y el Agente actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 y demás aplicables de este Reglamento.

Artículo 14.- Si un Agente sorprende a un conductor ingiriendo bebidas alcohólicas o denota estado de ebriedad; deberá impedir que este siga conduciendo y solicitará una grúa para que el vehículo sea de automóvil particular, camión público, o privado, motocicleta de diversa índole o cualquier vehículo automotor terrestre sea remitido al Garaje Oficial. El conductor, será llevado al área médica de la Dirección, donde se le realizarán los exámenes médicos para

efectos de determinar su grado de intoxicación y la sanción aplicable, una vez que se le practiquen los exámenes se le permitirá que se retire previo cumplimiento de la sanción que se le imponga; así mismo, cuando acredite la propiedad de su vehículo y pague las multas que correspondan, se le hará la devolución de su unidad vehicular.

CAPÍTULO IV

DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

Artículo 15.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, sea de automóvil particular, camión público, o privado, motocicleta de diversa índole o cualquier vehículo automotor terrestre el respetar todas las normas establecidas en el presente Reglamento, las indicaciones de los agentes y los dispositivos para el control del tránsito y vialidad. Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales aplicables, incluso si no obedece será sancionado Administrativamente con una multa por el equivalente a 10 UMAS vigentes en el Estado.

Artículo 16.- Para bajar la banqueta, los peatones que tengan alguna discapacidad y los niños deberán estar acompañados por personas mayores de edad; los invidentes podrán usar un bastón con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar una calle.

Artículo 17.- Los peatones al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto o puentes peatonales en su caso;
- III. En intersecciones no controladas por semáforo o agentes, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad, para evitar algún accidente;
- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos los agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- VI. En cruceos no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público o de grandes dimensiones detenidos momentáneamente;
- VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;

- VIII. Para cruzar una vía donde exista puente peatonal, están obligados a hacer uso de ellos, y en caso contrario, podrán ser amonestados verbalmente por parte de los agentes, para que cumplan con dicha obligación;
- IX. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceos; y,
- X. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

Artículo 18.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios en los cruceos sin el permiso de las autoridades correspondientes, o si aun contando con éste, obstruya la circulación de la vía pública;
- II. Colgarse de los vehículos estacionados o en movimiento;
- III. Lanzar objetos a los vehículos;
- IV. Pasar a través de vallas de militares, de policías, de personas o barreras de cualquier tipo que están protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y/ o áreas de trabajo;
- V. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización previa de la Autoridad Municipal;
- VI. Abordar vehículos a media calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a excepción de los vehículos que se encuentren correctamente estacionados; y,
- VII. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales.

Artículo 19.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar el cinturón de seguridad, el cual deberá ser con carácter de obligatorio;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que le corresponda;
- III. Bajar y subir, preferentemente del lado de la banqueta;
- IV. Llevar en los asientos posteriores del vehículo a los menores de 5 años, cuando éste cuente con ellos; y,
- V. Respetar los espacios señalados por la Dirección, para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN A ESCOLARES

Artículo 20.- Las escuelas y planteles educativos de cualquier índole, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los que serán habilitados y supervisados por la Dirección, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación

que al efecto se establezcan. Los promotores voluntarios de seguridad vial auxiliarán a los agentes, realizando y ejecutando las maniobras con posiciones y señales que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

Artículo 21.- Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los alumnos y sociedad; los planteles y la Dirección podrán decidir sobre la mejor opción para la práctica de esta actividad, que deberá ser la que menos afecte a la vialidad.

Artículo 22.- Los conductores de vehículos de transporte escolar y no transporte escolar, es decir particulares, que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

Artículo 23.- Es responsabilidad del conductor del vehículo particular o de transporte escolar, tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

Artículo 24.- Los vehículos de transporte escolar, particulares y motociclistas deberán cumplir con las reglas de operación y funcionamiento que se establecen en las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 25.- Las personas con discapacidad gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse que las personas con discapacidad han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 26.- Los vehículos para personas discapacitadas, deberán contar con los mecanismos que asegure la eficiente conducción y control vehículo de acuerdo con su impedimento. Y deberán estar identificados con la placa vehicular que expide Gobierno del Estado.

Los vehículos que transportan a personas con deficiencia que conlleva a una discapacidad temporal, deberán contar con un emblema que se colocará en el espejo retrovisor central; que será otorgado por la Dirección, previa solicitud y certificado médico de la deficiencia, su tiempo de evolución y tratamiento, para que en ambos casos puedan estacionarse en los lugares destinados para uso exclusivo de discapacitados.

CAPÍTULO VII DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL Y ESCUELAS DE MANEJO

Artículo 27.- La Dirección, llevará a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía del Municipio de

Buenavista, Michoacán, los lineamientos básicos necesarios en materia de tránsito y vialidad, con el objeto de fomentar el uso del transporte en forma adecuada, de los accesos y pasos peatonales, así como el uso racional del automóvil, las motocicletas, y autos de motor terrestre.

Artículo 28.- La capacitación vial al personal de los concesionarios y permisionarios, así como los operadores de vehículos que presten el servicio público y de carga, particulares y los que utilicen motocicleta, este se sujetará a lo dispuesto por la Ley y demás disposiciones legales aplicables en materia de transporte público y los que sean necesarios.

Artículo 29.- Los programas de educación vial que se impartan a través de la Dirección, deberán referirse entre otros, a los siguientes temas:

- I. Vialidad;
- II. Normas básicas para el peatón;
- III. Normas básicas para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes de tránsito terrestre;
- V. Señalización o dispositivo para el control de tránsito y vialidad;
- VI. Conocimientos básicos de la Ley y este Reglamento;
- VII. Primeros auxilios;
- VIII. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos;
- IX. Nociones de mecánica automotriz;
- X. Uso adecuado del casco y los riesgos de utilizar el Celular mientras conducen;
- XI. Penas y sanciones que establece el Código Penal Nacional; y,
- XII. Concientización de la vida, entre otros.

Artículo 30.- La Dirección, celebrará los convenios necesarios para promover y difundir los programas de educación vial, con las radiodifusoras, televisoras y medios de comunicación locales, así como el internet con la creación de páginas y las disposiciones esenciales de los reglamentos relativos y se coordinará con las otras dependencias, a fin de diseñar e instrumentar programas y campañas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos jurídicos en materia de tránsito y vialidad, orientados especialmente a los siguientes grupos de población:

- I. A los alumnos de educación básica y media, en escuelas públicas y privadas;
- II. A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;

- III. A los conductores de vehículos oficiales;
- IV. A los conductores de vehículos de uso particular;
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga;
- VI. A los conductores de Motocicletas y otros; y,
- VII. A los infractores de la Ley y este Reglamento.

Artículo 31.- Los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores, deberán sujetarse a las disposiciones que emitan las Autoridades precisadas en el artículo 4° del presente Reglamento. Esta última aprobará previamente los planes y programas de estudio que se impartan a los aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir. Lo anterior, sin perjuicio de poder instrumentar otros cursos que considere convenientes. Para la apertura de nuevas escuelas de manejo, la Dirección vigilará que éstas cumplan con lo dispuesto en este artículo.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DEL CONTROL VEHÍCULAR

Artículo 32.- Los vehículos automotores descritos en el presente Reglamento, obligatoriamente deberán portar placas de circulación y calcomanías u hologramas vigentes, así como contar con su tarjeta de circulación, también vigente. Las placas, calcomanías u hologramas y tarjetas de circulación serán expedidos de acuerdo con las especificaciones establecidas por las autoridades facultadas para ello y a las disposiciones legales respectivas.

Artículo 33.- Los vehículos automotores, motocicletas y otros, independientemente del tipo de placa de circulación que porten, deberán portar las calcomanías vigentes de:

- 1. Circulación.
- 2. Holograma de verificación vehicular (cuando aplique).

Las calcomanías serán adheridas en lugar visible en los cristales del vehículo, cuando se trate del servicio particular; y en la parte superior derecha del parabrisas de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga. Terminada su vigencia las calcomanías deberán ser retiradas y sustituidas por las vigentes.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN Y TIPO DE VEHÍCULOS

Artículo 34.- Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

I. POR SU PESO:

- 1. Ligeros:
 - a) Bicicletas, Bici motos, Triciclos;

- b) Motonetas y Motocicletas Normales y Adaptadas;
- c) Automóviles; y
- d) Camionetas y Vagonetas;

2. Pesados:

- a) Autobuses, sea de automóvil particular, camión público o privado, motocicleta de diversa índole o cualquier vehículo automotor;
- b) Camiones de tres o más ejes,
- c) Tracto camión;
- d) Camiones de remolque;
- e) Vehículos Agrícolas;
- f) Vehículos tipo Grúa; y
- g) Equipo especial móvil.

II. Por su tipo:

- 1. Bici moto, hasta de 50 cm3.
- 2. Motocicletas y motonetas de más de 50 cm3.
- 3. Automóviles:
 - a) Sedán;
 - b) Coupe;
 - c) Guayín;
 - d) Convertible;
 - e) Deportivo;
 - f) Otros;
- 4. Camionetas:
 - a) De caja abierta (pick-up); y
 - b) De caja cerrada (panel).
- 5. Vehículos de transporte colectivo:
 - a) Autobuses;
 - b) Minibuses; y
 - c) Combis.
- 6. Camiones:
 - a) De plataforma;
 - b) De redilas;
 - c) De volteo;
 - d) Refrigerador;
 - e) Tanque;
 - f) Tractor; y
 - g) Otros.
- 7. Remolques y semirremolques:
 - a) Con caja;
 - b) Habitación;
 - c) Jaula;
 - d) Plataforma;

- e) Para postes;
 - f) Refrigerador; y
 - g) Otros.
8. Diversos:
- a) Ambulancia;
 - b) Grúas;
 - c) Carrozas;
 - d) Transporte de vehículos (madrinas);
 - e) Montacargas;
 - f) Patrullas;
 - h) Con otro equipo especial; y
 - i) Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos.

III. Por razón de la finalidad a la que se destinen:

- a) Vehículos de uso privado;
- b) Vehículos de servicio público;
- c) Vehículos de emergencia o especiales;
- d) Vehículos oficiales; y
- e) Vehículos de uso turístico.

CAPÍTULO III
DEL EQUIPAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 35.-Todos los vehículos que transitan en la vía pública dentro del Municipio de Buenavista deberán contar y tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. **ASIENTOS.** - Todos los vehículos automotores deberán contar con sus asientos respectivos, mismos que estarán siempre unidos firmemente a la carrocería;
- II. **CINTURÓN DE SEGURIDAD.** - Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado;
- III. **CLAXÓN.** - Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon y las bicicletas deberán contar con un timbre o cualquier otro dispositivo sonoro, para poder prevenir algún accidente;
- IV. **CRISTALES PARABRISAS, LATERALES Y MEDALLÓN.** - Todos los vehículos automotores deberán estar previstos de cristales parabrisas transparentes; deberán mantenerse limpios y libres de objetos, polarizados o estrellados que impidan o limiten la visibilidad del conductor;
- V. **DEFENSA DE LOS VEHÍCULOS.** - Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de cuarenta centímetros, ni mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso;
- VI. **DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES.** - Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión

al vehículo automotor, dos cadenas de acuerdo al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado y al frente del remolque; estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión, así como deberá contener los reflejantes necesarios;

VII. **ESPEJOS RETROVISORES.** - Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior, y otro en el exterior del lado del conductor, y con un espejo lateral derecho (según fabricante). Estos deberán conservarse limpios y sin fisuras. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor;

VIII. **EXTINGUIDOR DE INCENDIOS.** - Todos los vehículos pesados de servicio público de pasajeros, particulares y transporte escolar, deberán contar con un extinguidor de incendios, en buen estado de funcionamiento;

IX. **FRENOS.** - Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar previsto de frenos, debiendo estar éstos en buen estado:

- a) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo remolca deberá tener frenos independientes; y,
- b) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos independientes en cada una de sus llantas.

X. **LIMPIADORES DE PARABRISAS.** - Los vehículos automotores deberán contar con sus limpiadores de parabrisas;

XI. **LUCES Y REFLEJANTES.** - Las luces y reflejantes de los vehículos deben de estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo:

- a) Las luces indicadoras de reversa estarán colocadas en la parte posterior del vehículo automotor, remolque o semirremolque;
- b) Luces direccionales de destello, las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo;
- c) Faros, cuartos y reflejantes que emitan y/o reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera;
- d) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia, debiendo ser las delanteras de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo;
- e) Luz blanca que ilumine la placa posterior;
- f) Los vehículos de servicio público deben traer luz interior en el compartimiento de pasajeros, la cual

sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior;

- g) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial, deben utilizar faros y torretas en color ámbar;
- h) Los remolques y semi remolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos a), b), d), e); y,
- i) Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente: Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para realizar el cambio de intensidad; Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos; Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, además deberán contar con el casto para su protección;

XII. **LLANTAS.** - Los vehículos de cuatro o más ruedas deberán traer llanta de refacción, así como herramienta para hacer el cambio de esta en caso de sufrir alguna descompostura;

XIII. **PANTALONERAS O CUBRELLANTAS.** - Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo, en las llantas posteriores que no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras (zoqueteras);

XIV. **SISTEMA DE ESCAPE.** - Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape, para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor; este sistema deberá de ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) No deberá tener roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;
- b) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimiento para los pasajeros;
- c) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan por la parte trasera del compartimiento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior;

XV. **TABLERO DE CONTROL DE LOS VEHÍCULOS.** - Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna;

XVI. **TAPÓN DEL TANQUE DE COMBUSTIBLE.** - Este deberá ser de diseño original o universal. Quedando prohibido el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier otro dispositivo que no sea el apropiado; y

XVII. **VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.** - Todos los vehículos

de emergencia deberán contar con sirena, y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul, o blanco y amarillo, mismos que deberán ser audibles y visibles.

Artículo 36.- Los conductores de vehículos del servicio público, además deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Cumplir con las normas que imponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y la Comisión Coordinadora de Transporte Público, acatar la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás legislaciones de la materia;
- II. Contar con la póliza de seguro de daños a terceros y responsabilidad civil;
- III. Contar con un extinguidor; y,
- IV. Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas, las cuales deberán permanecer cerradas cuando estén en circulación y sólo se abrirán, en las paradas señaladas para tal efecto.

CAPÍTULO IV

DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUS MANIOBRAS

Artículo 37.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Transportar la carga, de tal forma que no impida su visibilidad, al ir circulando, disponiéndola de manera tal que no exceda los límites del vehículo, y/o especificaciones del fabricante;
- II. Cubrir con lona lo suficientemente amplia la carga, para que no exista el riesgo de esparcirse con motivo del viento o movimiento del vehículo; la carga que no haya sido debidamente protegida y se esparza en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta, o será retirada a su costa, por la autoridad municipal;
- III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes y/o esta Dirección, cuando se transporte carga sujeta a regularización; cuando se trate de material y residuos peligrosos, la carga deberá ser transportada en vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la o las dependencias respectivas, señalando en su caso las asignaciones de ruta y horario, el cual deberá ser estrictamente de las 22:00 a 06:00 horas;
- IV. Instalar y/o acondicionarle al vehículo banderolas de color rojo, no menores de cincuenta centímetros de cada lado, para que de manera preventiva sea visible la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces o reflejantes de color rojo y/o amarillo, visibles por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás, deberá tener mayor longitud a un tercio de la

longitud del vehículo. En caso de que, por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad, no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo;

- V. Las maniobras de carga y descarga, que se realicen en el interior de la Cabecera Municipal, se realizarán en un horario de 21:00 a 06:00 horas, debiendo contar con el permiso correspondiente para la circulación de los vehículos de 3.5 toneladas en adelante. La Presidencia Municipal estará encargada de exceptuar u autorizar permisos a vehículos que por su origen y destino de carga tendrán que hacer sus maniobras con prontitud;
- VI. Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con lo establecido en la Norma Oficial vigente; y
- VII. Toda aquella maquinaria (retroexcavadoras, montacargas, plataformas, moto transformadoras, etc.), que por sus dimensiones exceda el límite de un carril de circulación, y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular, deberá circular por el carril extremo derecho y abanderada por lo menos con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar. Los conductores de estos vehículos que cuenten con permiso de Ruta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solo deberán acatar los horarios que marque la Dirección y circularán por los lugares permitidos por la Dirección.

Artículo 38.- Los conductores de vehículos que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Transportar a personas en la zona que es utilizada para la carga;
- II. Transportar carga que se arrastre o pueda caerse; y,
- III. Tratándose de vehículos con longitud mayor a seis metros, con cincuenta centímetros y/o, una altura de cuatro metros, con veinte centímetros, transitar por avenidas y/o zonas restringidas, así como en zonas del centro, escuelas, negocios, sin el permiso de la Presidencia Municipal, los agentes, podrán impedir la circulación de un vehículo de carga con exceso de peso, de dimensiones o fuera de horarios, asignándoles la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

CAPÍTULO V DEL TRANSPORTE DE CARGA DE MATERIALES PELIGROSOS

Artículo 39.- Todos los vehículos que transporten material o residuos peligrosos que transiten por las vías del Municipio, deberán contar con las autorizaciones respectivas y sujetarse a este Reglamento.

Artículo 40.- En los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, tienen estrictamente prohibido llevar a bordo de este, personas ajenas a su operación.

Artículo 41.- Los conductores de vehículos que transporten

materiales o residuos peligrosos en vías del Municipio, deberán acatar las siguientes disposiciones:

- I. Sujetarse estrictamente a los horarios, rutas e itinerarios de carga y descarga autorizados por la Presidencia Municipal; y,
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio.

Artículo 42.- Queda prohibido pernoctar en la vía pública, así como ventilar innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.

Artículo 43.- En caso de ocurrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los agentes, prioridad para continuar su marcha, cuando así se lo permitan las circunstancias del tránsito, mostrándoles para tal efecto, la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

Artículo 44.- Queda prohibido que los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas se estacionen en la vía pública, cerca de algún incendio o en la proximidad de alguna fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por Autoridades Estatales y Federales en materia ambiental y de transporte.

Artículo 45.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia, se requiera estacionar un vehículo que transporte materiales o residuos peligrosos en la vía pública, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que persona ajena a la transportación manipule el equipo o la carga y/o exista riesgo de algún accidente. Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad tanto en la parte delantera, como en la parte trasera de la unidad, a una distancia mayor de 40 metros y visible, que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

Artículo 46.- Los conductores de vehículos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Acatar en todo momento, el presente Reglamento, y en casos de emergencia o de siniestros, deberán obedecer las indicaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad, Auxilio o Rescate;
- II. Circular con las puertas de su vehículo cerradas;
- III. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, deberá cerciorarse de que puede hacerlo, sin causar algún accidente;
- IV. Es obligación de todos, utilizar el cinturón de seguridad. Los niños de hasta cinco años de edad y/o estatura menor

- de un metro, deberán viajar en el asiento posterior sujetos por el cinturón de seguridad. En caso de llevar bebés, es obligación del conductor, llevar silla porta-bebés única y exclusivamente en los asientos traseros del vehículo;
- V. Ceder el paso a las personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar las áreas exclusivas para éstos, tanto en área pública y/o privada;
- VI. Ceder el paso a los peatones en zona de cruce permitida, o que se encuentran sobre los carriles de circulación y/o hayan iniciado el cruce de éstos, así como abstenerse de obstruir dichos cruces;
- VII. En caso de infracción o accidente, deberá de entregar al Agente su licencia y/o permiso para conducir y la tarjeta de circulación del vehículo, cuando así se lo soliciten para su revisión;
- VIII. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual, respetando los carriles de circulación y los límites de velocidad establecidos en los señalamientos o dispositivos de Tránsito y Vialidad;
- IX. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, vayan rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido, si esto ocurre en un cruce o intersección;
- X. Cuando se le solicite y de ser necesario, deberá someterse a un examen, para detectar los grados de alcohol en la sangre o influencia de drogas, estupefacientes, psicotrópicos y enervantes;
- XI. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;
- XII. Revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuente con llanta de refacción, extinguidor, herramienta necesaria, y que esté debidamente abastecido con combustible;
- XIII. Es obligatorio abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores, con el uso irracional del claxon, bocinas y escapes, menos aún frente a escuelas, hospitales, iglesias, orfanatos y asilos;
- XIV. No estacionarse en segunda o más filas, en las vías públicas;
- XV. Extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar un cruce, al rebasar, al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U", sólo cuando esté permitido, al circular en reversa, cuando éste lloviendo, y en los casos de accidente o de emergencia;
- XVI. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros en el vehículo, autorizados en la tarjeta de circulación;
- XVII. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o en intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- XVIII. Abstenerse de hacer uso del teléfono celular, cuando el vehículo se encuentre en movimiento;
- XIX. Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces cuando la circunstancia les obstruya o limite la visibilidad;
- XX. Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo, éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo para evitar que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante;
- XXI. Queda prohibido el uso de luces que no forman parte del equipamiento original del vehículo y que generen un riesgo a los otros conductores, las de emergencia en caso innecesario y las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada;
- XXII. Los conductores de vehículos de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar un carril de circulación;
- XXIII. No usar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores y peatones;
- XXIV. No deberá traer televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo;
- XXV. No deberá usar en el vehículo vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas; y
- XXVI. Todos los conductores de vehículos en el Municipio de Buenavista tienen la obligación de respetar el Programa Uno y Uno, el cual se implementará como obligación en la cabecera Municipal, así como en las Tenencias, con el objetivo de que exista la cultura de la vialidad y evitar los accidentes por la imprudencia de los conductores o los peatonales; esto deberá estar regulado por los señalamientos respectivos. En caso de un accidente en una vía, deberá permitirse la incorporación de los vehículos del carril obstruido al carril que cuenta con circulación mediante el uno y uno.
- Artículo 47.-** Los conductores de vehículos particulares, públicos, así los conductores de las motocicletas tienen prohibido:
- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;

- II. Llevar en las piernas y/o brazos a niños, animales, celulares u otros objetos que obstruyan la libre y normal conducción de este, o reduzcan su campo de visión, audición o libre movimiento;
- III. Entorpecer la circulación de vehículos;
- IV. Efectuar arrancones, competencias o acrobacias en cualquier tipo de vehículos en las vías de circulación;
- V. Llevar consigo aparatos que utilicen la frecuencia de radio de la Policía, Tránsito, Rescate, Cruz Roja y/ o cualquier otro cuerpo de auxilio, sin autorización y previo su regulamiento;
- VI. No permitir el paso de vehículos de emergencia, aún y cuando lleven encendida su sirena o los faros o torretas de color rojo y/o azul;
- VII. Circular o estacionarse frente a los equipos de bomberos (hidrantes), o sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, o rampas de acceso a banquetas para personas con discapacidad;
- VIII. Circular en sentido contrario;
- IX. Adelantar el vehículo cuando no existan el espacio suficiente y obstruya la circulación de la calle transversal (obstaculizando la intersección);
- X. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación;
- XI. Circular a una velocidad menor de la permitida obstaculizando la circulación normal;
- XII. Conducir a mayor velocidad de la permitida;
- XIII. Circular sin placas; y,
- XIV. Soldar o remachar las placas de circulación.
- V. Señalar de manera anticipada, cuando se vaya a efectuar cualquier tipo de maniobra, con la intención de cambiar de circulación; y,
- VI. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

B) Prohibiciones:

- I. Circular en sentido contrario;
- II. Circular sin placas;
- III. Transitar sobre las banquetas y áreas verdes o reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. Llevar como pasajeros a niños menores de catorce años;
- V. Adherirse o sujetarse a otros vehículos que circulen por la vía pública;
- VI. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, operación adecuada, que constituya un peligro y/o riesgo de ocasionar accidentes para sí u otros conductores o ciudadanos;
- VII. Llevar el celular en la mano al momento de conducir, así como realizar todo tipo de llamadas; y
- VIII. Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 49.- Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo con el vehículo o servicio que corresponda, expedida por la autoridad competente; la falta de esta será motivo de infracción.

Artículo 50.- Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años cumplidos, podrán conducir vehículos automotores, previo permiso solicitado por el padre o tutor, expedido por la autoridad competente, una vez cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

Artículo 51.- Los propietarios de vehículos no permitirán que éstos sean conducidos por personas que no tengan Licencia para conducir, siendo los propietarios, responsables solidarios de las infracciones a que se haga acreedor, quien maneje sin Licencia.

Artículo 52.- Para efectos de la suspensión y cancelación de Licencias y Permisos, los conductores infractores reincidentes, se sujetarán a lo dispuesto al Capítulo Cuarto de la Ley de Tránsito y Vialidad en el Estado.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 53.- Cuando un semáforo esté funcionando en condiciones

Artículo 48.- Además de lo que les corresponda, los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bici motos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas tendrán las siguientes:

A) Obligaciones:

- I. Sólo ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible;
- II. Circular por el carril de la extrema derecha de la vía y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados y/ o en movimiento por el lado izquierdo;
- III. Circular en todo tiempo con las luces encendidas, salvo bicicletas que deberán usar aditamentos y reflejantes;
- IV. Deberán usar casco y anteojos protectores, así como los acompañantes;

normales, este será el que regule la circulación, quedando sin efecto las demás normas que regulen la circulación o intersección a excepción de lo preceptuado en el artículo siguiente.

Artículo 54.- Las indicaciones de los agentes, Policías, Protección Civil, Bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control del tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 55.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas coadyuvaran a las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 56.- En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o caminos, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las intersecciones donde exista semáforo en destello, la prioridad de paso la tendrá el sentido de circulación que este en color amarillo y el sentido de circulación que destelle en color rojo deberá hacer alto total;
- II. En las esquinas o lugares donde haya señal de "ALTO", los conductores deberán detener sus vehículos en las líneas de contención antes de las zonas de peatones marcadas;
- III. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida; posteriormente sin invadir el(los) carril(es) de circulación, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;
- IV. Cuando todas las calles o caminos convergentes en un cruce tengan señal de "ALTO", la prioridad de paso será como sigue:
 - a) Todos los vehículos deben hacer "ALTO" al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar; y,
 - b) En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de "CEDA EL PASO" O "UNO y UNO", los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente, en caso contrario deberán cederle el paso.

Artículo 57.- En cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas de "ALTO", "CEDA EL PASO" o "UNO y UNO" y no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Agente dirigiendo la circulación, tendrán prioridad de paso los vehículos, conforme a lo siguiente:

- I. Las avenidas sobre las calles;
- II. La calle o avenida que tenga mayor amplitud de circulación;
- III. En intersecciones en forma de "T", la que tenga continuidad

sobre la que topa;

- IV. La calle pavimentada sobre la no pavimentada; y,
- V. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso respetando el Programa de "UNO y UNO" a los vehículos que ya se encuentren en ella; al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, el conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruce o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

Artículo 58.- En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceros o intersecciones cuando los conductores de vehículos transiten en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vaya invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

Artículo 59.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de sirenas y torretas, faros de luz rojo y con luces encendidas durante el día, haciendo cambio de luces con insistencia, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos.

Artículo 60.- Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase.

Artículo 61.- El tránsito en calles o avenidas de doble circulación, deberá realizarse de la siguiente manera:

- I. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, ésta se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda;
- II. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones y autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o para rebasar, a excepción de los autobuses foráneos y de turismo; y
- III. En las avenidas que cuenten con carril de desaceleración, éste deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

Artículo 62.- En las calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

Artículo 63.- En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

- I. El conductor que va a rebasar debe:

- a) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra, de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra, de ser así el vehículo delantero tendrá derecho de paso, siendo obligación del vehículo de atrás reducir la velocidad y ceder el paso;
- b) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;
- c) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;
- d) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad; y,
- e) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado y encenderán su direccional derecha.

II. Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Mantenerse en el carril que ocupan;
- b) No aumentar la velocidad de su vehículo; y,
- c) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

Artículo 64.- Se prohíbe rebasar:

- I. Por el carril de circulación en curvas, puentes, intersecciones o cruceros, en zonas escolares y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados y cuando existe línea continua y discontinua divisoria de carriles;
- II. Por acotamiento;
- III. Por el lado derecho;
- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
- V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
- VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares; y
- VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja.

Artículo 65.- Se permite rebasar por la derecha al chofer sea de

carro particular, publico, moto o motocicletas y otros en los siguientes casos:

- I. Cuando se vaya circulando por el carril derecho y el de la izquierda vaya a realizar el movimiento de vuelta izquierda o retorno; en este caso, el que antecede al que va a realizar la maniobra deberá mantener la marcha dejando una distancia prudente; cuando exista la posibilidad de hacer la maniobra, sin poner en riesgos a terceros, podrá hacer el cambio de carril, siempre y cuando accione su luz direccional y no vaya otro vehículo por el carril derecho en movimiento; y,
- II. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

Artículo 66.- Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o indicando con la mano la maniobra;
- II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
- III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno a una distancia considerable antes de pasar al siguiente;
- IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio; y,
- V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de dos carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.

Artículo 67.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
 - a) Tomar su carril correspondiente más próximo al movimiento que va a realizar y señalar la maniobra mediante luces direccionales y con la mano indicando su maniobra a una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a dar vuelta; se permiten vueltas en más de una fila cuando el lugar así lo permita mediante señalamiento;
 - b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad;
 - c) Durante la maniobra la velocidad será moderada;
 - d) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacía donde se está efectuando la vuelta; y

- e) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambios de direcciones.
- II. La vuelta a la izquierda de una de las calles de doble circulación a otra calle de doble circulación deberá realizarse de la siguiente manera:
- a) La aproximación a un cruce o intersección, deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central marcada o imaginaria divisoria de carriles;
- b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido contrario;
- c) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.
- III. De una calle de doble circulación a una calle de una circulación:
- a) Antes de realizar la maniobra de vuelta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y,
- b) Al entrar a la calle transversal podrá hacerlo cuando observe que no circule otro vehículo en la misma dirección de manera simultánea.
- IV. No se permite vuelta a la izquierda en vías de doble circulación, porque la raya divisoria restringe este movimiento por lo que la entrada a cocheras, hospitales, estacionamientos y escuelas, deberá realizarse en el sentido de circulación donde se vaya a ingresar únicamente; y, Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- a) La aproximación al cruce o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; y,
- b) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo utilizando el carril izquierdo del sentido de circulación;
- V. Las vueltas a la izquierda en cruces donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- a) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más cerca posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila y deberá hacerlo tomando el carril izquierdo de circulación.

Artículo 68.- Donde hay carriles laterales o de servicio, el sentido de circulación será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

Artículo 69.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones para evitar accidentes o daños a la vía pública.

Artículo 70.- Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

- I. A media cuadra, se exceptúan cuando haya carril de retorno;
- II. En puentes, pasos a desnivel, curvas, jardines, plazas, mercados y zonas escolares y otros;
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada en tal forma que no se le permita ver la proximidad de vehículos en sentido opuesto;
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no permita ser realizada sin efectuar reversa; y,
- V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal en avenidas y calles de alta circulación.

Artículo 71.- Se permite circular en reversa en los siguientes casos:

- I. Cuando por causa de accidente o bloqueo de una vía tenga que realizar este movimiento;
- II. Cuando por necesidad de ingresar a un cajón de estacionamiento en cordón, accionando las luces intermitentes y señalando con el brazo el movimiento;
- III. Cuando se trate de retroceder por otra causa ajena a las fracciones anteriores, se permitirá retroceder 15 metros, siempre y cuando no se retrase la circulación y no existan vehículos detrás de quien vaya a realizar la maniobra a una distancia menor a la del movimiento; y,
- IV. Al ingresar a un estacionamiento en cordón, la prioridad de estacionamiento la tendrá el vehículo que realice el movimiento en reversa previo aviso señalado en la fracción II.

Artículo 72.- Los conductores de camiones que circulen por una vía pública descendente demasiado pronunciada, no deberán usar freno de motor, en ninguna hora del día y de la noche dentro de la zona urbana.

Artículo 73.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el de movimiento que los antecede la siguiente distancia:

- I. Vehículos con peso menor a las 3.5 toneladas, tres segundos tomando como referencia un punto fijo en el camino; y,
- II. Vehículos de más de 3.5 toneladas, deberán dejar una distancia de cinco segundos tomando como referencia un punto fijo en el camino.

Artículo 74.- Cuando se trate de la distancia en zonas de alto:

- I. Los vehículos de menos de 3 toneladas deberán dejar de espaciamiento el equivalente a un vehículo ligero, es decir 5 metros; y,
- II. Cuando se trate de vehículos de más de 3.5 toneladas, deberán dejar un espacio equivalente a dos vehículos ligeros, es decir 10 metros.

Artículo 75.- Se permite la circulación de vehículos de carga de hasta 10 toneladas de capacidad en la Avenida Principal, en un horario de las 22:00 (veintidós) horas a las 06:00 (seis) horas.

Artículo 76.- Los conductores de vehículos que tengan que atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

Artículo 77.- Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso de vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación.

CAPÍTULO II

DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y DE SUS PROHIBICIONES

Artículo 78.- Las vías públicas se clasifican en Primarias y Secundarias, en ambas el conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos. En las vías primarias circularan a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora. En las vías secundarias la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora y 10 kilómetros en zonas escolares, peatonales, mercados, jardines, centros deportivos, panteones, de hospitales, de asilos, de albergues, casas hogar y otros, la velocidad máxima será de 20 Kilómetros por hora.

Artículo 79.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de Tránsito y Vialidad;
- II. Colocar bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas o destinar espacios para estacionar vehículos, sin el permiso correspondiente de la Presidencia Municipal;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo, cuyas características de forma, color, luz o distintivos puedan confundirse con los señalamientos de Tránsito y Vialidad, u obstaculicen la visibilidad de los mismos;
- IV. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier otro material o sustancia que pueda ensuciar o causar daño a las vías públicas u obstaculizar el tránsito y vialidad de

peatones y vehículos;

- V. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública, sin el permiso de la Autoridad Municipal, ante la falta de observancia de esto, se hará del conocimiento a la Dirección de Urbanismo a fin de que se aplique la sanción correspondiente y en caso de que contara con el permiso, éste debe especificar el horario y el lugar exacto del trabajo a realizar y/o el depósito de materiales;
- VI. Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una evidente emergencia;
- VII. Efectuar cualquier actividad o maniobra de carga y descarga que reduzca o dificulte la circulación de los conductores fuera de los horarios permitidos;
- VIII. Utilizar la vía pública como lote para la venta de vehículos;
- IX. Hacer uso indebido del claxon;
- X. Apartar lugares en la vía pública con cubetas, piedras, postes, cadenas, lazos u otros objetos, con el propósito de estacionar vehículos; y,
- XI. Utilizar equipo de sonido con el propósito de anunciar publicidad, sin el permiso de la Presidencia Municipal.

Artículo 80.- Cuando se requieran agentes para control de flujo vehicular, en caravanas, desfiles, manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración de personas, de carácter político, social, cultural, religioso, deportivo, recreativo, conmemorativo, deberán los organizadores dar aviso por escrito a la Dirección de Urbanismo y Sindicatura Municipal, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del evento, a fin de que se les otorgue el apoyo que corresponda.

CAPÍTULO III

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 81.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause trastorno a la circulación y obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes; se podrá:

- I. Retirar con grúa;
- II. Inmovilizar;
- III. Retirar la placa, esto último siempre y cuando encontrándose el conductor se niegue a mover su vehículo del lugar. Se exentará de traslado al Garaje Oficial al vehículo donde se encontrare persona ostensiblemente menor de 16 años, mayor de 65 años o con discapacidad. En caso de presentarse, el agente llenara la boleta de infracción y permitirá que el vehículo continúe su marcha. En el caso de las personas con discapacidad, aun viajando con acompañante o responsable, podrán estacionarse en cualquier calle con restricciones vehiculares, que no sea vía primaria o de flujo vehicular, por un tiempo máximo de

una hora, siempre y cuando, cuente con la autorización del Agente.

Artículo 82.- El estacionamiento de vehículos en lugares permitidos en la vía pública se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
- II. En bajadas, se aplicará el freno de estacionamiento, y se deberán dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior;
- III. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, en esta última se hará con el frente del vehículo hacia la misma;
- IV. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
 - a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva; y,
 - b) Apagar el motor.

Artículo 83.- Queda estrictamente prohibido, el estacionamiento en vía pública de remolques y semi-remolques, carretones, puestos semovientes de venta de la vía pública.

Artículo 84.- Las empresas o dependencias de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos, deberán contar con un área de su propiedad y/o rentada para estacionarlos, previniendo en todo momento la afectación a terceros. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido estacionar sus vehículos, frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de trabajo. Se considera flotilla, a más de tres vehículos que presten servicio a una misma empresa.

Artículo 85.- Se prohíbe estacionarse en los siguientes lugares:

- I. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas, glorietas u otras vías reservadas a peatones;
- II. Frente a un acceso donde puedan entrar y salir vehículos, excepto cuando se trate del domicilio del conductor;
- III. En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia;
- IV. En las áreas definidas para ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- V. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública;
- VI. En una vía de menos de dos carriles en ambas aceras a excepción del carril derecho;
- VII. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;

- VIII. En las áreas de cruce de peatones;
- IX. En las zonas autorizadas para cargar y descargar, mientras no se realizan estas maniobras;
- X. En sentido contrario;
- XI. Frente a la entrada y salida de ambulancias en los hospitales;
- XII. Frente a la entrada y salida de escuelas e instituciones educativas, presidencia municipal, oficinas de gobierno, policía municipal;
- XIII. Frente a los hidrantes para uso de los bomberos y en las zonas inmediatas y contiguas que permitan cualquier maniobra vehicular de este H. Cuerpo de auxilio;
- XIV. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad y en cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad a menos que se trate de un vehículo para esta finalidad;
- XV. En zonas o vías públicas prohibidas y definidas por la señalización, igualmente en las esquinas, debiéndose respetar una distancia en ellas de seis metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes;
- XVI. En calles con un arroyo de circulación menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas; y,
- XVII. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

Artículo 86.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas; su significado y características son las siguientes:

- I. **Preventivas:** Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro motivado por la construcción de una calle o carretera, así como para proteger a peatones, trabajadores y equipo de posibles accidentes o situaciones de riesgo en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. El tablero de las señales preventivas es de forma cuadrada con las esquinas redondeadas y se fijan sobre postes, o bien sobre caballetes desmontables, el color de fondo es amarillo reflejante, en tanto que los símbolos, leyendas y filetes de su interior son en color negro;
- II. **Restrictivas:** Las señales restrictivas tienen por objeto indicar a los conductores determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el uso de las vías de circulación. Los conductores y peatones deberán obedecer las

restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y,

- III. Informativas: Las señales informativas tienen por objeto guiar a los conductores en forma ordenada y segura de acuerdo con los cambios temporales necesarios durante la construcción de calles, caminos y carreteras, servir de guía para localizar nombres de poblaciones y sus distancias y lugares de interés, con servicios existentes, las cuales se representan por la simbología adecuada.

Artículo 87.- Las señales manuales humanas, son las que realizan los agentes, auxiliares escolares para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los agentes, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación serán las siguientes:

- I. **SIGA.-** Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos;
- II. **PREVENTIVA.-** Cuando los agentes y/o auxiliares escolares, se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante(n) su(s) brazo(s), con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse; y,
- III. **ALTO.-** Cuando los agentes y/o auxiliares escolares, se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal conductores y peatones deben detenerse hasta que ellos den la señal de "SIGA".

Artículo 88.- Las señales que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección y que acompañan opcionalmente el aviso por medio de luces de alto y direccionales del vehículo:

- I. **ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.-** Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás;
- II. **VUELTA A LA DERECHA.-** Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo apuntarán hacia arriba;
- III. **VUELTA A LA IZQUIERDA.-** Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo con el puño cerrado hacia la izquierda; y,
- IV. **ESTACIONARSE.-** Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo. Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado; de igual forma, está prohibido que se haga cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

Artículo 89.- Las isletas canalizadoras son señalamientos que se usan para encausar el tránsito de vehículos y peatones a lo largo de un tramo en construcción o conservación, tanto en calles como en carreteras para indicar cierres, estrechamientos y cambios de dirección de la ruta con motivo de la obra.

- I. **BARRERAS.-** Consistentes en tableros horizontales montados en postes y firmemente fijadas en caballetes;
- II. **CONOS.-** Son dispositivos con la base de sustentación cuadrada, fabricados con material resistente al impacto de tal manera que no se deterioren ni causen daño a los vehículos. Son de color naranja mate con una franja de color blanco reflejante; y,
- III. **INDICADORES DE ALINEAMIENTO.-** Son similares a los descritos anteriormente en las obras y dispositivos diversos y solamente se modificara la franja reflejantes que en este caso será de color naranja.

Artículo 90.- Las señales luminosas son fuentes de luz que se utilizan durante la noche o cuando la claridad y la distancia de visibilidad disminuyen y se hace necesario llamar la atención e indicar la presencia de obstrucciones o peligros; pueden ser mecheros, linternas, lámparas de destello y luces eléctricas:

- I. **LAMPARAS DE DESTELLOS.-** Son elementos portátiles con luz intermitente de color ámbar que emiten destellos de corta duración, sirven para prevenir al conductor de la existencia de un peligro y deben colocarse anticipadamente al mismo; y,
- II. **LUCES ELECTRICAS.-** Estas podrán ser de destello o de luz fija en color ámbar.

Artículo 91.- Las señales manuales son banderas y lámparas operadas manualmente que sirven para anticipar desvíos o dar aviso de obras y auxiliaran el tránsito de vehículos y peatones en la zona de trabajo, a las personas encargadas de operar estos dispositivos se les denomina bandereros.

Artículo 92.- Las señales graficas se encuentran fijas y sirven para controlar el tránsito de vehículos y de peatones en la vía pública y privada:

- I. **VERTICALES.-** Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares;
- II. **HORIZONTALES.-** Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:
 - a) **RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS.-** Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro del mismo;

- b) **COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS.-** Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;
- c) **RAYAS PEATONALES.-** Se colocan perpendiculares al sentido de circulación, preferentemente en las esquinas y donde el flujo de peatones sea alto. Pueden ser dos rayas de sesenta centímetros de ancho, en color blanco con una separación entre sí de 1.8 hasta 3.5 de ancho por cincuenta de espaciado entre sí, con una longitud de 1.8 a 3.5 metros en dirección al tránsito y perpendiculares al sentido de circulación de los peatones;
- d) **RAYAS TRANSVERSALES.-** Indican el límite de paradas de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo;
- e) **RAYAS OBLICUAS.-** Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones;
- f) **RAYAS DE ESTACIONAMIENTO.-** Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento; y
- g) **MARCAS EN GUARNICIÓN.-** Indican la prohibición de estacionamiento.

III. MARCAS EN OBSTÁCULOS:

- a) **RAYAS DIAGONALES.-** Indican a los conductores la presencia de obstáculos; y,
- b) **FANTASMAS.-** Delimitan al conductor el cambio horizontal de un camino.

Artículo 93.- De las señales luminosas, son las que deben utilizar quienes ejecuten obras en las vías públicas, están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cuarenta metros; cuando los trabajos interfieren o hagan peligrar el tránsito de peatones y vehículos, consistirán en:

- I. Los semáforos, los que se utilizarán en avenidas principales, calles con mayor afluencia vehicular, escuelas, mercados y otros que sean necesarios;
- II. Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial; y,
- III. Las que se utilizan para avisar de la proximidad o pasó de vehículos sobre rieles.

Artículo 94.- Las señales auditivas o sonoras son las emitidas por

agentes, patrulleros, auxiliares y escolares al dirigir el tránsito; además de las anteriores, se consideran señales sonoras:

- a) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados; y,
- b) Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

Artículo 95.- Las señales por ejecución de obra son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y trabajadores en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen; Señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.

Artículo 96.- Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en la vía pública, se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además de los dispositivos marcados, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de 50 centímetros por lado y sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- I. **ALTO.-** Cuando el banderero se encuentre de frente con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;
- II. **SIGA.-** Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacía abajo y el brazo libre indicando seguir; y
- III. **PREVENTIVA.-** Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

CAPÍTULO II

DE LOS SEMÁFOROS DE PEATONES Y VEHÍCULOS

Artículo 97.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta humana en color blanco y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;
- II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección; y,
- III. Ante una silueta humana de color blanco en actitud de caminar apresuradamente, los peatones deberán acelerar el cruce de intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 98.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación verde los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;

- II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;
- III. Ante la indicación ámbar los peatones y conductores no deberán de entrar a la intersección excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;
- IV. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de éste deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta. Frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;
- V. Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destello intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otras áreas de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;
- VI. Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección tomando las precauciones necesarias; y,
- VII. Los semáforos, campanas y barreras, deberán ser obedecidos tanto por conductores como peatones.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DEL GARAJE OFICIAL Y LA DETENCIÓN Y LIBERACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 99.- La Dirección de Tránsito y Vialidad, a través de los agentes, sólo podrá retener vehículos cuando:

- I. Exista orden de autoridad administrativa o judicial competente;
- II. Falta de Placa y/o Tarjeta de Circulación;
- III. Se tenga información oficial de que el vehículo está reportado como robado;
- IV. Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos del influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos; y,

- V. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos posiblemente constitutivos de algún delito o se causen daños al patrimonio del Municipio, el Estado o la Federación.

Artículo 100.- Una vez remitido el vehículo al Garaje Oficial (propio o por acuerdo con el Ayuntamiento), el Agente a cargo supervisará la elaboración del inventario y objetos de valor del vehículo, kilometraje, cantidad de gasolina y condiciones físicas, debiendo constatar que el vehículo quedo debidamente cerrado y sellado. El inventario se hará en original y tres copias, una para el conductor y/o propietario, otra para el responsable del Garaje y la otra para el encargado de la liberación del vehículo y la original se entregara en Dirección. En el garaje, en caso de investigación de posibles delitos, sólo se entregarán los vehículos a la persona que autorice la autoridad administrativa o judicial competente o en cualquier otro caso, a quien acredite la propiedad legal del vehículo. En todos los casos, la entrega del vehículo se hará previa presentación de comprobante de no adeudos de infracciones.

CAPÍTULO II DE LOS SEGUROS

Artículo 101.- Todos los vehículos registrados en el Padrón Vehicular del Estado, podrán estar asegurados por lo menos con póliza vigente expedida por una Compañía de Seguros, que cubra daños a terceros en sus bienes y/o personas físicas o morales.

Artículo 102.- Es obligatorio para las Compañías de Seguros a través de sus ajustadores dar aviso inmediato a la Dirección de Tránsito y Vialidad y Departamento Jurídico Municipal, de todo hecho de tránsito que atiendan dentro del Municipio de Buenavista, cuando su asegurado no presente constancia de aviso a la misma, debiendo aparecer siempre en su reporte o declaración de siniestro o hecho, para efectos de control.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I

DE LOS ACCIDENTES Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 103.- Se considera Accidente o Hecho de Tránsito Terrestre; todo aquel que es derivado del movimiento de uno o más vehículos los cuales pueden chocar entre sí o con una(s) persona(s), semovientes u objetos fijos ocasionándose conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales; estableciéndose la siguiente clasificación de los mismos:

- I. **CHOQUE POR ALCANCE.-** Ocurre entre dos o más vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o de la misma trayectoria y el de atrás golpea al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normalmente o repentinamente;
- II. **CHOQUE DE CRUCERO.-** Ocurre cuando dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan;
- III. **CHOQUE LATERAL.-** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias

paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno(s) de ellos invada(n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula(n) el(los) otro(s);

- IV. **CHOQUE DE FRENTE.-** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril contrario;
- V. **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.-** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale sin control de la superficie de rodamiento;
- VI. **CHOQUE CONTRA OBJETO FIJO.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanente estático;
- VII. **VOLCADURA.-** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII. **PROYECCIÓN.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca o pasa sobre alguien o algo y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- IX. **ATROPELLO.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento golpea a una o más personas, las cuales pueden estar estáticas o en movimiento, ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas o cualquier juguete o vehículo similar, o trasladándose asistidos de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidades;
- X. **CAIDA DE PERSONA.-** Ocurre cuando una(s) persona(s) cae(n) hacía fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI. **CHOQUE CON MOVIL DE VEHÍCULO.-** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y
- XII. **CHOQUES DIVERSOS.-** En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores.

Artículo 104.- La Dirección de Tránsito y Vialidad contará con una Coordinación de Peritos en hechos de tránsito terrestre, facultados para:

- I. Formular los dictámenes de causalidad derivados de los accidentes de tránsito vehicular suscitados en las vías públicas municipales. Tales dictámenes serán utilizados para efectos administrativos de deslinde de responsabilidad, sin perjuicio de que, sea considerado como

prueba por las autoridades administrativas o jurisdiccionales;

- II. En caso de accidentes en los cuales no concurren hechos posiblemente constitutivos de delito que ameriten ser puestos vehículos o conductores a disposición del Ministerio Público, a petición de los interesados, los agentes municipales, podrán elaborar convenios sobre el pago o no de los daños que sufran los vehículos siniestrados, a los convenios se anexarán copias cotejadas con sus originales de los documentos que acrediten la propiedad e identificación de los conductores y propietarios. Firmando el convenio y cubierta la infracción por quien corresponda, el o los vehículos serán devueltos sin ninguna otra condición;
- III. Dar aviso a su superior jerárquico de los accidentes que atienda y de las situaciones urgentes y trascendentes conocidas por razón de su servicio; y,
- IV. Las demás que le sean solicitadas por la Superioridad.

Artículo 105.- La Dirección de Tránsito y Vialidad, contará o se auxiliará de un médico y un químico, con facultades para expedir certificados de integridad física, lesiones, alcoholemia y toxicología, a efecto de certificar o dictaminar el estado de salud de los conductores, pero en caso de accidentes de tránsito vehicular, habiendo delito que investigarse, será el Ministerio Público el que ordene los exámenes pertinentes o el traslado de las personas y de cadáveres.

Artículo 106.- El Agente que atienda un hecho de tránsito terrestre deberá cumplir con las normas siguientes:

- I. Tomar las medidas necesarias acordonando el lugar y abanderándolo, solicitar apoyo de la Coordinación de Peritos de la Dirección de Tránsito y Vialidad, a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdidas de vidas humanas, procurará que los cadáveres no sean movidos, preservando rastros y evidencias del hecho vial;
- III. En caso de lesionados, solicitar y prestar auxilio inmediato según las circunstancias y turnar el caso al Agente del Ministerio Público;
- IV. Recabará de los conductores y testigos:
- Nombre y domicilio;
 - El número de placa de los vehículos;
 - La licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación;
 - La versión personal de cómo sucedió el accidente; y,
 - En lo posible, evitará la fuga de conductores;
- V. Deberá obtener el certificado médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

- a) Cuando haya lesionados o fallecidos; y,
- b) Cuando perciba que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico y/o se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente. En todo caso el certificado médico determinará el estado de salud y corporal de las personas involucradas;
- VI. Los agentes adscritos a la Coordinación de Peritos que atiendan los hechos de tránsito terrestre que les sean reportados, además de observar las normas descritas con anterioridad deberán elaborar acta y el croquis que contenga lo siguiente:
- a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, y los demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores o familiares de las personas fallecidas, lesionados y testigos;
- b) Marca, modelo, color, placas y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
- c) Las causas del hecho de tránsito, lugar, fecha y la hora aproximada del accidente;
- d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, durante y después del hecho de tránsito;
- e) Las huellas o indicios dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento; y,
- f) Los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia. Terminada el acta con sus anexos, por cualquier medio dará cuenta a su superior jerárquico.
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar información sobre el hecho de tránsito; y,
- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del hecho deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o que ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para auxiliar a los lesionados.

Artículo 108.- Los conductores de los vehículos implicados en un hecho de tránsito del que resulten solamente daños materiales deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Cuando los daños sean a bienes de propiedad privada podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, mediante un pequeño convenio. Si alguno de los implicados no acepta convenir, el caso se turnará al Agente del Ministerio Público, entregando una copia del parte a los interesados; y,
- II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la nación, del estado o del municipio, la autoridad que tome conocimiento del hecho de tránsito dará aviso a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para lo efectos legales posteriores a que haya lugar.

Artículo 109.- Es obligación de las instituciones de salud pública o privada y de los profesionistas de la medicina, el dar aviso a la autoridad competente de cualquier lesionado que atienda por un hecho de tránsito; debiendo emitir en forma inmediata un certificado médico de lesiones que contenga:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Fecha y hora en que lo recibió;
- III. Quien lo trasladó;
- IV. Las lesiones y su calificación;
- V. Si la persona está o no en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes; y,
- VI. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE GRÚAS

Artículo 110.- Para la aplicación de este Reglamento se entenderán como grúas, los vehículos diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio. Los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras autoridades, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección de Tránsito y Vialidad, quedando a disposición de aquéllas, en la inteligencia de que los costos que se causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la Unidad. El arrastre de vehículos colisionados, deberá hacerse siempre por medio de grúas a excepción de aquellos que puedan circular y los

De haber lesionados o fallecidos, de inmediato dará aviso al Ministerio Público, ante quien presentará y ratificará su dictamen del accidente y en su caso, pondrá a su disposición vehículos, objetos, pertenencias y a los conductores y demás personas involucradas en el accidente.

Artículo 107.- Los conductores implicados en un hecho de tránsito observarán lo siguiente:

- I. Si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia, permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final;
- II. De encontrarse en posibilidades, el conductor debe prestar y facilitar la asistencia a las personas lesionadas, dando aviso a las instituciones de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos;
- III. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro hecho de tránsito;

conductores no se encuentren lesionados, ni haya resultado persona fallecida. En el caso de vehículos que hayan sufrido alguna descompostura, deberán ser retirados con grúa, evitando que obstruyan la circulación o causen algún accidente; por consiguiente, queda prohibido que un vehículo de servicio particular o público remolque por medio de cuerdas o cadenas u otros medios técnicamente inapropiados a los vehículos averiados.

Artículo 111.- Las grúas de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección de Tránsito y Vialidad, así como prestar el auxilio necesario a ésta, cuando el interés social así lo demande. En caso de que las grúas de la Dirección de Tránsito y Vialidad, resulten insuficientes, la Dirección podrá concesionar los servicios de arrastre o subcontratarlo con empresas privadas dedicadas a ello, con costo al propietario o responsable del vehículo.

Artículo 112.- Los agentes que lleven a cabo la conducción de grúas pertenecientes a la Dirección de Tránsito y Vialidad que intervengan en las maniobras de rescate y arrastre de vehículos, procederán a efectuar su traslado al garaje oficial, firmando el inventario correspondiente. Quién reciba el vehículo, será responsable de los objetos que se encuentren dentro del mismo, así como de sus partes mecánicas y accesorios que consten en el inventario. Los daños que pudieren ocasionarse a un vehículo cuando se realicen maniobras de rescate o arrastre no le serán imputables al conductor de la grúa, a menos que haya maniobrado con negligencia.

Artículo 113.- Cuando las maniobras de arrastre se realicen por prestadores de servicio de grúas; los vehículos deberán ser llevados al corralón de los mismos y deberán los representantes de dichas empresas prestadoras del servicio hacer el cobro del arrastre una vez que el propietario del vehículo se presente a su corralón a egresar su vehículo; debiendo percatarse de que la persona que pretenda liberarlo haya cubierto los adeudos que tenga con la Dirección de tránsito y vialidad, derivados de las multas que hayan originado el arrastre y encierro del vehículo. Así mismo, la empresa prestadora del servicio de grúas, responderá de los daños que pudieran haberse ocasionado a un vehículo por el arrastre; por ningún motivo se liberará un vehículo sin la previa acreditación de la propiedad del mismo.

Artículo 114.- Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIA PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS

Artículo 115.- No está permitido conducir vehículos, si el conductor posee alcohol en la sangre superior a 0.83 miligramos por litro o su equivalente en aire expirado superior a 0.50 miligramos por litro.

Artículo 116.- Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ya sea público, mercantil o privado, sus conductores no deberán ingerir alcohol o sustancias prohibidas, ni antes, ni durante la conducción, quien lo haga se presentará ante el médico designado por la Dirección de Tránsito y Vialidad a efecto de que se certifique su estado de salud

y en su caso, no podrá seguir conduciendo hasta que se le pasen los efectos, previo pago de la infracción correspondiente.

CAPÍTULO II DEL ALCOHOLÍMETRO

Artículo 117.- La Dirección de Tránsito y Vialidad, llevara a cabo el operativo de alcoholímetro periódicamente y de manera permanente en diferentes puntos del Municipio de Buenavista, Michoacán.

Artículo 118.- La prueba de alcoholímetro, será realizado por los profesionistas de la medicina, adscritos al Staff Médico de la Dirección, quienes certificarán el grado de alcoholemia de los conductores.

Artículo 119.- Si el conductor presenta por arriba de 0.50 miligramos de alcohol por litro en aire expirado o mayor, se le impedirá que siga conduciendo, remitiendo el vehículo al Garaje Oficial con grúa. El conductor será remitido a las Oficinas de la Dirección de Tránsito y Vialidad; se le permitirá realizar una llamada telefónica a familiar o persona de su confianza para efecto de que sea llevado a su domicilio. Cuando los niveles son menores de 0.49 miligramos mayor a 0.20 miligramos de alcohol por litro expirado, se le permitirá a otra persona con licencia que conduzca el vehículo; esto independientemente de elaborar la infracción que corresponda.

CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN

Artículo 120.- Los particulares que consideren haber sido víctima de actos de arbitrariedad o abuso, cometidos por los funcionarios de la Dirección de Tránsito y Vialidad, podrán interponer ante la Contraloría Municipal escrito de queja dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al hecho que la origine. El escrito deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del quejoso y domicilio para recibir notificaciones;
- II. La autoridad ante la que se promueve;
- III. Nombre o número de identificación oficial del servidor público de la Dirección que señala como responsable del acto arbitrario o el abuso; y,
- IV. Los hechos en que se funde su escrito de queja, exponiéndolos de manera clara y sucintamente en párrafos separados.

La Sindicatura Municipal apoyada por el Asesor Jurídico, fungirá como instructor del procedimiento e integrará el expediente respectivo. El cual se sustanciara conforme a lo establecido en el presente Capítulo y en lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 121.- La dependencia instructora practicará todas las diligencias necesarias para acreditar la certeza de los hechos materia de la queja, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que ha tenido el servidor público denunciado. Dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, la dependencia instructora hará saber por cualquier medio cerciorándose de manera fehaciente que la misma fue recibida por el denunciado sobre la materia de la queja, respetándole su garantía de audiencia, debiendo comparecer dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a la notificación, ya sea verbal o por escrito.

Artículo 122.- Transcurridos los 5 (cinco) días a que se refiere el artículo anterior, la dependencia instructora abrirá un periodo de prueba de 20 (veinte) días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezca el quejoso así como el servidor público de la dirección, pudiendo hacerlo por sí o por algún defensor particular.

Se admitirán como pruebas, todos los medios que no sean contrarios al derecho, ni a la moral pública, que tengan relación con la queja. Si al concluir el plazo señalado no hubiera sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente o es preciso allegarse otras, la dependencia instructora podrá ampliarlo hasta por 10 (diez) días más, en la medida que resulte necesario. En todo caso la dependencia instructora calificará la pertinencia de las pruebas desechando las que a su juicio sean improcedentes.

Artículo 123.- Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del quejoso, por un plazo de 3 (tres) días naturales, y por otro tanto a la del servidor público y su defensor, a fin de que tomen los datos que necesiten para formular sus alegatos, debiendo presentarlos por escrito dentro del término de 5 (cinco) días naturales a la conclusión del plazo mencionado.

Artículo 124.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, sean o no presentados, la dependencia instructora pondrá el expediente a la vista de la Contraloría Municipal, para que en un término no mayor de 10 (diez) días emita la resolución que en derecho proceda, en la cual se determinará:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la queja;
- II. Que existe la responsabilidad del encausado;
- III. La sanción administrativa que debe imponérsele al denunciado; y,
- IV. Que se notifique a la Oficialía Mayor la resolución respectiva, para los efectos de que se tome nota en el expediente personal del servidor público de la sanción administrativa a que se hizo acreedor.

Artículo 125.- Son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos de la Dirección que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la misma.

Artículo 126.- Los servidores públicos de la Dirección tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones administrativas que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran sin perjuicio de lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios;
- II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos que causen la suspensión o deficiencia de los servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión;
- III. Formular y ejecutar de acuerdo con las leyes en la materia

los planes, programas y presupuestos correspondientes a sus competencias y cumplir con lo que establece la legislación vigente en materia de manejo de fondos y recursos públicos;

- IV. Utilizar los recursos económicos y materiales que tengan asignados únicamente para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo con las facultades que le sean atribuidas y mantener la información en reserva a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines que estén afectos;
- V. Custodiar y cuidar los documentos e informes que en razón de su empleo, cargo o comisión conserve él a su cuidado, a los cuales tenga acceso directo o indirecto evitando el uso indebido, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de los mismos;
- VI. Observar buena conducta durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación o trato con motivo del desempeño del cargo;
- VII. Abstenerse en el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar, o recibir o por interposición persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, para las personas o bien para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relación profesional o de negocios y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de la dirección de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto;
- VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público; y,
- IX. Los demás que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Dirección que incurran en responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones que señala el artículo anterior, serán sancionados conforme al presente Capítulo.

Artículo 128.- Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Suspensión del empleo;
- IV. Sanción económica;
- V. Destitución del empleo; y,
- VI. Inhabilitación de 1 (uno) a 6 (seis) años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 129.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. Los daños que se hubieran producidos;
- II. El carácter doloso o culposo de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; y
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 130.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 144 de este reglamento, se observarán las siguientes reglas:

- I. El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión, por un periodo no mayor de 3 (tres) días, serán aplicables por el superior jerárquico del servidor público, debiendo en todos los casos notificar a la Contraloría Municipal y a la Oficialía Mayor para el efecto de que se asiente en el expediente del servidor respectivo, en todo caso deberá enviarse copia de los comunicados al sindicato respectivo, cuando se trate de servidor público sindicalizado;
- II. La suspensión por un periodo mayor de 3 (tres) días y la destitución o cese del empleo cargo o comisión de los servidores públicos de la Dirección, se aplicará mediante acuerdo de la Contraloría Municipal, la Oficialía Mayor y del superior jerárquico, en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, de las Condiciones Generales de Trabajo y del presente Reglamento;
- III. Las sanciones económicas serán solicitadas por la Contraloría Municipal y por el superior jerárquico y aplicadas por la Tesorería Municipal. Para la determinación del monto de las sanciones económicas se estará a lo que establezca la Ley de los trabajadores al servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, de las Condiciones Generales de Trabajo en vigor; y
- IV. La inhabilitación de 1 (uno) a 6 (seis) años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público será aplicada por la Contraloría Municipal y la Oficialía Mayor según el caso.

Artículo 131.- Para la imposición o aplicación de las sanciones administrativas, las autoridades competentes iniciarán el procedimiento administrativo sancionador, concediendo 3 (tres) días hábiles al servidor público de la Dirección para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporten las pruebas que consideren pertinentes. Dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes la autoridad competente, citará a la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y resolución. La resolución en la que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Dirección podrá ser impugnada por éstos a través del recurso de revisión que

deberán promover ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 132.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la misma. La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a servidores públicos de confianza, surtirá efectos al notificarse la resolución y se consideraran de orden público; tratándose de servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetará a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus municipios y a las Condiciones de Trabajo pactadas.

Artículo 133.- La autoridad competente hará uso de las medidas necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 134.- La facultad de la autoridad competente para imponer sanciones administrativas prescribe en 3 (tres) meses y contará desde la fecha en que se haya conocido el acto o los actos, omisiones o, de la última actuación en que tienda a determinar la responsabilidad. La facultad para que la Tesorería Municipal cobre la multa respectiva prescribe en 3 (tres) años.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

Artículo 135.- Las personas que consideren afectados sus derechos por actos o resoluciones que se deriven por la aplicación del presente Reglamento, podrán interponer el Recurso de Revisión, que tendrá por objeto revocar, modificar o en su caso ratificar, la resolución de los actos administrativos que se reclamen.

El Recurso de Revisión, se substanciará conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Gobierno.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES

Artículo 136.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán en la forma prevista en el presente Capítulo.

Artículo 137.- Es facultad de la Dirección de Tránsito y Vialidad, calificar y aplicar las sanciones mínimas o máximas a los infractores de las disposiciones de este Reglamento; mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, como son la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta.

Artículo 138.- Toda infracción que sea pagada antes de 10 (diez) días hábiles, se descontará el 30% (treinta) por ciento, de lo contrario no se realizará ningún descuento.

Artículo 139.- Serán infracciones en materia de tránsito y vialidad, y se sancionará con unidades de medición actualizadas vigentes de conformidad con el presente Tabulador:

TABULADOR DE INFRACCIONES				
DEL CONTROL VEHICULAR				
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDADES DE MEDIDA (UMA)
No presentar la Tarjeta de Circulación vigente	32			10 a 15
DEL EQUIPO PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS				
Traer parabrisas estrellados, polarizados o con cualquier otro aditamento que impida la visibilidad.	35	IV		5 a 10
Carecer de luces direccionales de destello, faros, cuartos, reflejantes, indicadores de reversa y luz roja.	35	XI	a) b) c) d) e) f) g) h) i)	5 a 10
Falta de faros o torretas en vehículos de auxilio y emergencia.	35	XI	g)	5 a 10
Escape fuera del lugar autorizado, en mal estado o con alteración de características.	35	XIV		5 a 10
Falta del Tapón del tanque del combustible.	35	XVI		5 a 10
Uso de faros de Halógeno o similares.				10 a 15
TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS				
Falta de lona en carga que se esparce.	37	II		10 a 15
No respetar rutas, horarios de maniobras de carga y descarga.	37	III y V		10 a 15
Falta de abanderamiento con unidad piloto a los vehículos que trasladen maquinaria cuyas dimensiones excedan el carril de circulación.	37	VII		15 a 20
Los vehículos con longitud mayor a seis metros y altura de cuatro metros no deberán transitar por avenidas principales o zonas restringidas.	38	IV		15 a 20
TRANSPORTE DE CARGA PELIGROSA				
Llevar a bordo personas ajenas a su operación.	40			10 a 15
No sujetarse a los horarios y rutas que para maniobras de carga y descarga establece este reglamento.	41	I		10 a 15
Estacionarse en zonas de riesgo o lugares prohibidos.	44			15 a 20

LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS				
No utilizar el cinturón de seguridad debidamente colocado y ajustado.	46	IV		5 a 10
Estacionarse en lugares prohibidos, en doble o más filas.	46	XIV		10 a 15
Rebasar el número de pasajeros autorizados en la tarjeta de circulación.	46	XVI		5 a 10
Uso del teléfono celular o dispositivos similares al conducir.	46	XVIII		10 a 15
No respetar el Programa uno y uno.	46	XXVI		10 a 15
DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS				
Conducir con personas, animales u objetos en los brazos y/o piernas.	47	II		10 a 15
Entorpecer la circulación.	47	III		10 a 15
Efectuar arrancones, competencias o acrobacias de cualquier tipo de vehículo sin permiso de la autoridad municipal.	47	IV		15 a 20
No ceder el paso a vehículos de emergencias, cuando estos lleven encendidas las torretas.	47	VI		10 a 15
Circular en sentido contrario.	47	VIII		10 a 15
No respetar los límites de velocidad establecidos en el presente reglamento.	47	XI, XII		10 a 15
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 48, a) y b)				
No usar casco y lentes protectores.	48	IV	a)	5 a 10
Circular en sentido contrario.	48	IV	b)	5 a 10
Llevar carga que obstruya la visibilidad, equilibrio u operación adecuada del vehículo.	48	VI	c)	10 a 15
DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR				
Conducir sin licencia y/o permiso para conducir vigentes.	49			10 a 15
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS				
No acatar las indicaciones o señales de los oficiales de tránsito en casos especiales y de emergencia.	54			5 a 10
No respetar la prioridad de paso de vehículos en cruces donde converjan dos o más avenidas o calles.	56	I, II, III, IV		10 a 15

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

No respetar la prioridad de paso de vehículos en cruces o intercepciones donde no existan señales gráficas, no se encuentren funcionando semáforos y no esté regulado el flujo vehicular por un agente.	57	I, II, III, IV, V		10 a 15
No respetar el tránsito en las calles y avenidas.	61	I, II, III		10 a 15
DE LOS REBASES				
No acatar lo establecido para realizar maniobras de rebase.	63	I, II		10 a 15
No respetar las prohibiciones de la maniobra de rebase.	64	I, II, III, IV, V, VI, VII		10 a 15
DE LAS VUELTAS				
No respetar las disposiciones establecidas para realizar las maniobras de vueltas.	67	I, II, III, IV, V, VI, VII		10 a 15
No respetar las disposiciones que prohíben las vueltas en U.	70	I, II, III, IV, V		10 a 15
No conservar la distancia entre un vehículo y otro.	73, 74			10 a 15
No ceder el paso al salir de cocheras o cajones de estacionamiento.	77			5 a 10
VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES				
Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito.	79	I		10 a 15
Colocar bordos, barreras, aplicar pintura en calles o banquetas.	79	III		10 a 15
Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública.	79	VI		10 a 15
DEL ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO				
Estacionar remolque y semirremolque en la vía pública.	83			10 a 15
Las empresas estacionan flotillas de vehículos frente o a los alrededores de los domicilios de su razón social.	84			10 a 15
Estacionarse en los lugares considerados prohibidos en el presente reglamento. Se aumentará en cinco UMAS cuando se trate de la conducta prevista en la fracción XIV del artículo 85.	85	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII		5 a 10
Vehículos del servicio público estacionados en lugares considerados como prohibidos en el presente reglamento. Se aumentará en cinco UMAS cuando se trate de la conducta prevista en la fracción XIV del artículo 85.	85	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII		5 a 10

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS DE TRÁNSITO: SEÑALES HUMANAS				
No respetar señales manuales humanas.	89	I, II, III		5 a 10
SEÑALES CANALIZADORAS				
No respetar señales canalizadoras como son barreras, conos, indicadores de alineamiento.	89	I, II, III		5 a 10
SEÑALES LUMINOSAS				
No respetar señales luminosas como lámpara de destellos y luces eléctricas.	90	I, II		5 a 10
SEÑALES GRÁFICAS				
No respetar señales gráficas.	92	I, II		5 a 10
No respetar las señales sonoras con silbato realizadas por el agente de tránsito.	92	I, II		5 a 10
SEÑALES OBRAS				
No respetar las señales que se encuentran indicando alguna obra.	95			5 a 10
DE LOS SEMÁFOROS				
No respetar los conductores de vehículos la señal de semáforo.	97, 98			15 a 20

TRANSITORIOS

PRIMERO. De conformidad con las bases normativas, expedidas por el Congreso del Estado y la Ley Orgánica Municipal, el presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su autorización por el H. Cabildo, habiendo de publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y para el conocimiento ciudadano publíquese en los Estrados de la Presidencia Municipal y en los lugares que el Ayuntamiento estime pertinente difundir el aviso de su vigencia. Podrá modificarse cuando las necesidades colectivas lo requieran, de acuerdo con las bases normativas y las leyes de la materia.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, así como el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de octubre de 2017.

TERCERO. El presente Reglamento se complementa con el Manual de Organización General del Municipio de Buenavista, Michoacán y apegado al Plan de Seguridad Pública, Protección Civil, Tránsito y Vialidad para el Municipio de Buenavista, Michoacán 2019.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento se implementará el Programa "Uno y Uno" en la cabecera municipal en una primera etapa y posteriormente en las Tenencias. Transcurrido un año de la publicación este programa será de observancia obligatoria en todo el Municipio.

QUINTO. Con fundamento en la fracción V del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, notifíquese al C. Presidente Municipal de Buenavista, Dr. Gordiano Zepeda Chávez, para los efectos a que haya lugar.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SEXTO. Se instruye al Secretario del H. Ayuntamiento de Buenavista, para que notifique a los Titulares Municipales, para su conocimiento y debida observancia, y se publique en los estrados de Palacio Municipal, para los efectos legales.

SÉPTIMO. El Departamento de Tránsito Municipal contará con 90 (noventa) días naturales a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento para presentar ante Cabildo, a través del Presidente Municipal, el Manual de Organización del Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal.

OCTAVO. El Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal dependerá directamente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, misma que designará un responsable del Departamento.

DADO Y APROBADO EN EL RECINTO OFICIAL DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BUENAVISTA, MICHOACÁN; A LOS 04 (CUATRO) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE.- "Generando Historia".- Dr. Gordiano Zepeda Chávez, Presidente Municipal.- C. Floridalma Luna Álvarez, Síndica Municipal.- Prof. José Juan Ibarra Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento.- Regidores: Ing. Rafael Pedroza Pérez, L.E.P. Carla María Ruiz Paz, Lic. Jordán Jesús Gabriel Torres, C. María Teresa Espinoza Tapia, C. Guadalupe Espinoza Ramos, C. Josefina Ávila González, M.V.Z. Paulo Martínez Cabrera. (Firmados).

El Dr. Gordiano Zepeda Chávez, Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán; a todos los habitantes del Municipio, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; en sesión ordinaria de Ayuntamiento número 32, celebrada el día 04 del mes de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se aprobó el siguiente:

REGLAMENTO QUE GARANTIZA EL RESPETO A LA EQUIDAD DE GÉNERO Y LA DIVERSIDAD SEXUAL EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, MICHOACÁN

De acuerdo al Artículo 2° de la LEY DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE DESARROLAN SUS RELACIONES INTERPERSONALES, el presente Reglamento tiene como objeto Promover y garantizar:

- I. La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- II. El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;

- III. Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
- IV. El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;
- V. La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
- VI. El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; y,
- VII. La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

Se establecen las siguientes disposiciones municipales con fundamento legal en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- I. Toda mujer violentada tiene derecho a recibir apoyo y asesoría jurídica y psicológica, especializada por parte de la instancia de la mujer municipal de manera totalmente gratuita;
- II. Toda mujer tiene derecho a un trato igual por parte de las autoridades públicas municipales, quienes deben garantizarles las mismas oportunidades en el acceso a los servicios públicos a cargo del Municipio;
- III. Debe existir igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, de tal manera, que se garantice la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género y/o preferencia sexual;
- IV. Se debe de dar un trato laboral igualitario, independientemente del género y/o preferencia sexual; y,
- V. Se prohíben las expresiones, comentarios y acciones machistas, sexistas y misóginas entre compañeras y compañeros de trabajo.

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta para efectos del presente Reglamento, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón; para ello se dispone lo siguiente:

- I. Se prohíbe hacer discriminación por preferencias sexuales (heterosexual y homosexual);
- II. Queda estrictamente prohibido hacer distinción entre hombres y mujeres;

- III. Queda prohibida la falta de respeto (físico y verbal) hacia las mujeres y entre las mujeres;
- IV. No se tendrá tolerancia a una inadecuada forma de expresión, ni de comportamiento hacia las mujeres, ni entre mujeres; y,
- V. Se prohíbe el acoso laboral (independientemente de la preferencia sexual), considerando como acoso a todo acto físico y/o verbal que incomode de alguna manera a dicha persona y ponga en riesgo su seguridad física, mental, emocional y laboral.

De acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, Título Quinto (Trabajo de las Mujeres), se establecen los siguientes lineamientos dentro de la administración municipal:

- I. Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres;
- II. Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias;
- III. Para los efectos de este Reglamento, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto;
- IV. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:
 - a) Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;
 - b) Disfrutarán de un descanso de cuatro semanas anteriores y seis posteriores al evento obstétrico (parto/cesárea);
 - c) Los períodos de descanso a que se refiere el punto anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto. En los casos de prórroga mencionados tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;
 - d) En el período de lactancia tendrán dos reposos

extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe el Ayuntamiento;

- e) Durante los períodos de descanso a que se refiere el punto anterior, percibirán su salario íntegro;
- f) Al regresar se integrarán al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto;
- g) A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

- V. El Ayuntamiento debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras;
- VI. Toda mujer con hijos tendrá permiso para ausentarse un momento de su lugar de trabajo para realizar lactancia, atender algún asunto urgente y comprobable de algunos de sus hijos;
- VII. Se prohíbe el despido a mujeres embarazadas; y,
- VIII. Toda mujer embarazada tiene derecho a servicio médico de acuerdo a lo establecido por el Ayuntamiento y a permiso de días de reposo de manera indefinida y con goce de sueldo, si es que su condición de salud prenatal o postnatal lo requiere; lo anterior siempre y cuando este avalado mediante un certificado médico.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Reglamento se expide con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en completa relación con el numeral 113 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo, artículo 32 fracción XIII, artículo 42 fracción VIII, 129, y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2º.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, y tiene como objeto coadyuvar en la promoción y fomento de las políticas de género en el Municipio de Buenavista, Michoacán, así como definir la estructura orgánica y reglamentar la integración y funcionamiento del Instituto Municipal de la Mujer y Diversidad Sexual.

Artículo 3º.- Se crea el Instituto Municipal de la Mujer y Diversidad Sexual, como un organismo público centralizado de la Administración Pública Municipal.

Artículo 4º.- Para el cumplimiento de su objeto y atribuciones el Instituto Municipal de la Mujer y Diversidad Sexual tendrá su domicilio legal en la ciudad de Buenavista, Michoacán.

Artículo 5º.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Buenavista, Michoacán;
- II. **Dirección General:** Dirección del Instituto Municipal de la Mujer y Diversidad Sexual de Buenavista;
- III. **Instituto:** El Instituto Municipal de la Mujer y Diversidad Sexual de Buenavista;
- IV. **Reglamento:** El Reglamento que Garantiza el Respeto a la Equidad de Género y la Diversidad Sexual en el Municipio de Buenavista, Michoacán; y,
- V. **Municipio:** El Municipio de Buenavista, Michoacán; reconocido como un orden de Gobierno, base de la división política y territorial del Estado.

CAPÍTULO II
DEL OBJETO DEL INSTITUTO

Artículo 6º.- El Instituto tiene por objeto:

- I. Institucionalizar la perspectiva de género en la Administración Pública Municipal mediante la aplicación de medidas adecuadas;
- II. Promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la equidad e igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres;
- III. Propiciar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social en el municipio, con un enfoque que permita identificar y valorar la desigualdad, discriminación y violencia hacia las mujeres, para generar un cambio mediante estrategias y líneas de acción que propicien la equidad social;
- IV. Fomentar y promover la participación entre los distintos órdenes de Gobierno para concertar acciones conjuntas de prevención contra la discriminación, así como celebrar convenios de coordinación y acuerdos de colaboración que estén encaminados a favorecer el desarrollo de las mujeres del Municipio de Buenavista;
- V. Fomentar la integración y ejecución de programas encaminados a la atención y desarrollo integral de las mujeres consideradas como vulnerables;
- VI. Implementar acciones, planes y programas que contribuyan a prevenir y combatir la violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones; y,
- VII. Instrumentar políticas públicas que contribuyan a desarrollar una nueva cultura de igualdad y respeto entre los habitantes del Municipio.

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 7º.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Incorporar la perspectiva de género como tema de políticas públicas como resultado del desarrollo social y político en el Municipio;
- II. Diseñar e implementar programas y proyectos que fomenten la igualdad entre hombres y mujeres como condición necesaria para el desarrollo del Municipio;
- III. Instrumentar acciones conjuntas con otros organismos que generen condiciones sociales de equidad entre los habitantes del Municipio;
- IV. Realizar estudios sobre la situación actual de las mujeres del Municipio a fin de diseñar una agenda social y política de mejoras para las mismas;
- V. Revisar y promover investigaciones de asuntos de género, a fin de conocer la situación que viven las mujeres en el Municipio;
- VI. Promover la cultura de la denuncia, ante cualquier injusticia que tenga relación con la violencia o discriminación hacia las mujeres;
- VII. Coordinar proyectos interinstitucionales con dependencias involucradas a nivel Federal, Estatal y Municipal en beneficio de las mujeres del Municipio;
- VIII. Impulsar la capacitación para poner en marcha proyectos productivos y al mismo tiempo establecer vínculos permanentes con el sector empresarial para dar a conocer oportunamente vacantes laborales; y,
- IX. Implementar acciones, planes y programas que contribuyan a prevenir y combatir la violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones.

CAPÍTULO IV
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

Artículo 8º.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. La Dirección;
- II. El Departamento de Atención Jurídica; y,
- III. El Departamento de Trabajo Social y Psicología.

CAPÍTULO V
DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 9º.- Para la administración del Instituto, el Presidente Municipal propondrá al H. Cabildo a una Directora quien deberá ser aprobada por mayoría absoluta en pleno; la propuesta deberá ser ciudadana michoacana en ejercicio de sus derechos, contar con un perfil apropiado, y tener amplia experiencia en materia de género, así como conocimiento del Municipio.

Artículo 10.- Corresponde a la Directora el trámite y resolución

de los asuntos de competencia del Instituto, la representación, dirección y conducción de todos y cada uno de los planes municipales sobre temas de igualdad de género, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su cargo; previa autorización del Presidente y H. Ayuntamiento;
- II. Presentar anualmente en el mes de Julio al H. Ayuntamiento, el informe de actividades del Instituto;
- III. Proponer al H. Ayuntamiento, las modificaciones a la estructura que sean necesarias para el óptimo funcionamiento del Instituto;
- IV. Establecer los sistemas de control y evaluación necesarios para alcanzar metas y objetivos propuestos;
- V. Aprobar estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos, materiales, acciones y proyectos institucionales;
- VI. Establecer las instancias de asesoría, coordinación, consulta y apoyo administrativo que estime necesarias para el funcionamiento del Instituto y proponerlos al H. Ayuntamiento;
- VII. Normar criterios de eficiencia y productividad con el personal del Instituto y de común acuerdo con el Ayuntamiento;
- VIII. Apoyar y determinar de acuerdo a los objetivos del Instituto, las políticas públicas municipales con relación a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y equidad de género en el Municipio;
- IX. Supervisar y vigilar la debida observancia del presente Reglamento y demás ordenamientos que rijan al Instituto;
- X. Gestionar y promover ante las instancias Federales, Estatales y Municipales proyectos en beneficio de la mujer y violencia de la misma, así como programas relacionado con la mujer en todos sus ámbitos;
- XI. Diseñar de manera conjunta con el Ayuntamiento, las líneas de comunicación y operación con la sociedad civil para la institucionalización de la perspectiva de género;
- XII. Llevar a cabo los programas para la promoción e institucionalización de la equidad de género en el Municipio;
- XIII. Elaborar, ejecutar y evaluar el programa anual de difusión de las actividades del Instituto;
- XIV. Difundir los derechos de las mujeres, y en general informar sobre la situación social, política, económica y cultural de las mismas;
- XV. Realizar la operación logística a todos los eventos y proyectos realizados por el Instituto, dando cobertura a solicitar apoyo de ser necesario;
- XVI. Crear y operar el centro de documentación especializado en género, así como proporcionar los datos e información en la materia de su competencia, en la página electrónica del Instituto, en su caso, y del Municipio;
- XVII. Buscar espacios alternativos de comunicación entre las mujeres y promover su acercamiento a las actividades del Instituto;
- XVIII. Proporcionar al Departamento de Atención Jurídica, los elementos necesarios para la elaboración de contratos y convenios relativos a las funciones de su competencia, sometiéndolos a la consideración de la Dirección del Instituto;
- XIX. Implantar las políticas institucionales que rijan las actividades de información y difusión de los avances en materia de acciones y programas, dirigidos a las mujeres Bonavistenses;
- XX. Organizar talleres municipales de capacitación para potenciar las manifestaciones culturales, científicas, artísticas, creadas por mujeres y sobre mujeres;
- XXI. Diseñar programas de auto-capacitación con reconocimiento oficial; y,
- XXII. Las demás que señale el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

El Instituto, tendrán las siguientes atribuciones comunes:

- I. Planear, programar, dirigir, ejecutar y evaluar el funcionamiento y labores encomendadas por la Dirección;
- II. Someter a la autorización de la Dirección del Presidente los nombramientos del personal de la unidad administrativa a su cargo, así como la decisión sobre la remoción del mismo;
- III. Formular los proyectos de programas y de partidas presupuestales que le correspondan a la unidad administrativa a su cargo;
- IV. Proponer las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo o laboral de su respectiva unidad administrativa;
- V. Proporcionar la información que le sea requerida por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y a las políticas públicas establecidas al respecto, previa solicitud por escrito al H. Ayuntamiento;
- VI. Diseñar y evaluar las directrices de las Políticas Públicas Municipales con perspectiva de género;
- VII. Establecer las estrategias de colaboración para institucionalizar la perspectiva de género en el Municipio;
- VIII. Evaluar el proceso de incorporación de la

institucionalización de la perspectiva de género, así como los avances de las políticas públicas, de los programas, proyectos, jornadas, talleres y acciones de las dependencias y entidades de la administración municipal en la materia; también establecerá los mecanismos de medición del impacto de la institucionalización de la perspectiva de género entre los servidores públicos del Ayuntamiento;

- IX. Diseñar programas de capacitación en materia de equidad de género dentro del Ayuntamiento y posteriormente a la población del Municipio en general;
- X. Proponer acciones, programas y campañas para prevenir y atender el maltrato y la violencia en todos los sentidos, hacia las mujeres y hacia los hombres;
- XI. Proponer y estudiar, en colaboración con la Dirección del Instituto y el Departamento de Atención Jurídica, los convenios o contratos con organismos internacionales, nacionales y someterlos a consideración del H. Ayuntamiento;
- XII. Propiciar la colaboración y participación de la sociedad civil y del Gobierno Municipal, en materias que competen al Instituto;
- XIII. Coordinar la capacitación, formación y asesoría con las dependencias de la administración municipal, sociedad civil, instituciones académicas e iniciativa privada, que tengan incidencia en el Municipio;
- XIV. Actuar como órgano de consulta y capacitación de las dependencias municipales, en materia de igualdad de oportunidades y perspectiva de género;
- XV. Desarrollar, ejecutar estrategias, programas de capacitación y actualización de los servidores públicos del Instituto respecto de la materia de su competencia; y,
- XVI. Las demás que les confiera la Dirección, la normativa aplicable, y las propias de los órganos administrativos a su cargo.

CAPÍTULO VI

DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN JURÍDICA

Artículo 11.- Le corresponde al titular del Departamento de Atención Jurídica las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Estudiar y proponer, en colaboración con los demás órganos administrativos, los elementos necesarios para el establecimiento de los contratos y convenios relativos a las funciones de su competencia y someterlo a consideración del H. Ayuntamiento;
- II. Realizar en la fundamentación y motivación de contestaciones oficiales a los requerimientos solicitados por dependencias gubernamentales, así como a los escritos presentados por particulares;
- III. Intervenir cuando corresponda, con el carácter de abogado

litigante del Instituto, en los procesos judiciales en los que sea parte;

- IV. Asesorar al Instituto en el ámbito judicial y en la elaboración de toda clase de recursos, promociones y diligencias, así como intervenir, cuando corresponda, en los procesos judiciales en que el Instituto sea parte;
- V. Brindar la asesoría jurídica a cada caso específico de violencia familiar así como la canalización a las dependencias respectivas y el acompañamiento ante el ministerio público en caso de existir un delito;
- VI. Sistematizar los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones legales que normen el funcionamiento del Instituto;
- VII. Acordar con el H. Ayuntamiento, la intervención que corresponda al Instituto en los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos relacionados con su ámbito de competencia;
- VIII. Elaborar de los programas del presupuesto del Instituto;
- IX. Promover campañas informativas en los centros escolares e institutos del Municipio con el objetivo que la población infantil y juvenil tome conciencia de la necesidad de modificar las conductas sexistas en educación;
- X. Difundir una educación sin rasgos discriminatorios favoreciendo el impulso de programas de capacitación a padres y madres en torno a esta temática;
- XI. En colaboración con instancias educativas, organizar cursos de capacitación sobre las diversas temáticas encaminadas a la perspectiva de género, sea entre la sociedad femenil del Municipio como del personal docente de las dependencias y entidades de la administración Pública Municipal;
- XII. Programar una política cultural amplia, no elitista ni discriminatoria por razón de género o de nivel educativo, teniendo en cuenta las diferencias de edad, condición económica y social; y,
- XIII. Las demás que le confiera la normativa aplicable.

CAPÍTULO VII

DE LOS DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA

Artículo 12.- Le corresponde al titular del Departamento de Asistencia Social y Psicológica, las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Promover programas de apoyo y propuestas sobre la igualdad de oportunidades para las mujeres;
- II. Brindar la canalización de personas que requieran de los servicios de establecimientos públicos de asistencia social tanto estatal como municipal;

- III. Impulsar planes y programas de igualdad de oportunidades y derechos entre hombres y mujeres en todos los organismos públicos municipales;
- IV. Proponer convenios para brindar el apoyo de guarderías a las madres trabajadoras en el Municipio, con el propósito de que puedan contar con el cuidado de sus hijos durante su jornada laboral;
- V. Plantear alternativas para eliminar la discriminación en las relaciones laborales que atenten contra la integridad y dignidad de la mujer;
- VI. Empezar campañas para revalorar el papel de las mujeres mayores en la familia;
- VII. Establecer las políticas y lineamientos en materia de prevención de riesgos psico- sociales que afectan el desarrollo integral de la mujer;
- VIII. Instrumentar los programas y acciones del Instituto, orientados a la prevención de riesgos psico-sociales que enfrentan las mujeres en el municipio;
- IX. Brindar información, asesoría, tratamiento y/o terapia psicológica según corresponda a cada caso específico, de las mujeres, hombres e hijos que se presentan al Instituto solicitando apoyo;
- X. Instrumentar acciones de difusión y protección de los derechos de las mujeres, orientadas a cimentar una cultura de respeto, tolerancia y protección hacia la población femenil y varonil;
- XI. Impulsar actividades recreativas, culturales y deportivas a favor de las mujeres, como parte de los programas y proyectos de atención a la mujer;
- XII. Elaborar programas y acciones del Instituto, con un diseño de modelos de atención de carácter integral orientados a la protección, atención y prevención de riesgos sociales e instrumentar su aplicación;
- XIII. Concertar esfuerzos y acciones con dependencias e instituciones públicas, privadas y sociales, dedicadas a la atención psicológica;
- XIV. Desarrollar acciones que favorezcan la participación equitativa de las mujeres en los procesos de elaboración y transmisión del conocimiento para facilitar su transformación en agentes portadores de cultura, creando una conciencia desde el infante hasta el adulto mayor sobre la perspectiva de género;
- XV. Proponer la elaboración de propuesta en educación sobre género que involucren a los padres de familia del Municipio;
- XVI. Promover campañas informativas en los centros escolares e institutos del Municipio con el objetivo que la población infantil y juvenil tome conciencia de la necesidad de modificar las conductas sexistas en educación;

- XVII. Organizar talleres municipales de capacitación hacia padres y madres de familia con la finalidad de dar a conocer y erradicar la violencia intrafamiliar, así como sus diferentes tipos y modalidades que existen; y,
- XVIII. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran y que le encomiende la Dirección del Instituto.

CAPÍTULO VIII DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 14.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad;
- II. Las donaciones y aportaciones que reciba de parte de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- III. Las aportaciones, herencias, legados, donaciones y otras que reciba de personas físicas o morales, oficiales o particulares;
- IV. Los derechos que obtenga para el cumplimiento de sus objetivos previa autorización del H. Ayuntamiento; y,
- V. Los demás bienes muebles e inmuebles, concesiones, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título legal, pasan a ser patrimonio del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO IX DE LA SUPLETORIEDAD

Artículo 15.- En el caso de las situaciones no previstas en el presente Reglamento Interior, supletoriamente se podrán utilizar los reglamentos, leyes o manuales a favor del Instituto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. De conformidad con las bases normativas, expedidas por el Congreso del Estado y la Ley Orgánica Municipal, el presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su autorización por el H. Cabildo, habiendo de publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y para el conocimiento ciudadano publíquese en los Estrados de la Presidencia Municipal y en los lugares que el Ayuntamiento estime pertinente difundir el aviso de su vigencia. Podrá modificarse cuando las necesidades colectivas lo requieran, de acuerdo con las bases normativas y las leyes de la materia.

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se crea el Instituto Municipal de la Mujer y Diversidad Sexual en el Municipio de Buenavista, ratificándose por unanimidad a la M.C. Alejandra Gómez Mora como Directora General del mismo.

Artículo Tercero. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Cabildo en pleno con mayoría absoluta de votos.

Artículo Cuarto. Conforme a lo dispuesto por el artículo 145,

segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal, se ordena la debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para su observancia.

Artículo Quinto. Los puestos de Asesoría Jurídica, Trabajo Social y Psicología quedan a reserva del presupuesto del H. Ayuntamiento para su operación. De manera supletoria el Instituto se apoyará del servicio de psicología y Departamento Jurídico del Sistema Municipal DIF.

Artículo Sexto. A partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, la Directora del Instituto tendrá 90 (noventa) días naturales para presentar ante Cabildo, a través del Presidente Municipal, el Manual de Organización del Instituto, así como su Organigrama.

DADO Y APROBADO EN EL RECINTO OFICIAL DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BUENAVISTA, MICHOACÁN; A LOS 04 (CUATRO) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE.- "Generando Historia".- Dr. Gordiano Zepeda Chávez, Presidente Municipal.- C. Floridalma Luna Álvarez, Síndica Municipal.- Prof. José Juan Ibarra Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento.- Regidores: Ing. Rafael Pedroza Pérez, L.E.P. Carla María Ruiz Paz, Lic. Jordán Jesús Gabriel Torres, C. María Teresa Espinoza Tapia, C. Guadalupe Espinoza Ramos, C. Josefina Ávila González, M.V.Z. Paulo Martínez Cabrera. (Firmados).

El Dr. Gordiano Zepeda Chávez, Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán; a todos los habitantes del Municipio, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; en sesión ordinaria de Ayuntamiento número 32, celebrada el día 04 del mes de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se aprobó el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO PARA EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, MICHOACÁN

JUSTIFICACIÓN

Para el adecuado desarrollo de las actividades que realiza el Ayuntamiento es importante la implementación de un instrumento que contenga detalladamente las disposiciones obligatorias para los servidores públicos y el Ayuntamiento. Para ello, la Ley Federal del Trabajo en su Capítulo V del Título Séptimo contempla la utilización de un instrumento jurídico conocido como el "Reglamento Interior de Trabajo".

El "Reglamento Interior de Trabajo" se define como el conjunto de

disposiciones relativas al desarrollo de los trabajos que se prestan en una empresa o establecimiento, cuyo cumplimiento es obligatorio desde la fecha de su depósito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, tanto para el patrón como para los trabajadores de una empresa.

El objetivo de este instrumento es lograr entre las partes que intervienen, una relación armónica y disciplinada que le permita a ésta ser realmente funcional y productiva con respecto al desarrollo de los trabajos realizados dentro del Ayuntamiento. Por otro lado, este Reglamento sirve para que Ayuntamiento y trabajadores sepan de antemano cuales son las reglas que se deben seguir en el centro de trabajo, así como las consecuencias que tiene su incumplimiento para cada uno. De manera que, es importante e imprescindible que el Ayuntamiento cuente con un Reglamento debidamente requisito, ya que en caso contrario no podrá imponer ninguna medida disciplinaria o sanción a los empleados del Ayuntamiento. La obligatoriedad del Reglamento Interior de Trabajo y como tal la emisión de dicho Reglamento, no es forzosa en virtud de que en ninguno de los preceptos contenidos en la Ley, se le confiere tal carácter, pero es un instrumento que con frecuencia las autoridades requieren dentro de los lineamiento de los Ayuntamientos, para observar si las sanciones que se imponen a los empleados tienen fundamento legal ya que solamente se puede conseguir a través de un Reglamento Interior debidamente celebrado.

El espíritu del presente "Reglamento Interior de Trabajo" está contenido en el artículo 424 de la Ley Federal del Trabajo; para la formación del Reglamento Interior de Trabajo deberá intervenir una Comisión Mixta constituida por representantes de los servidores públicos y del Ayuntamiento, la cual previamente deberá ser electa; de existir un sindicato, deberá ser una representación de éste quien intervenga en la elaboración del proyecto respectivo en acuerdo con la representación del Ayuntamiento. Una vez discutido, aprobado y firmado de conformidad, el respectivo proyecto por los representantes de ambas partes, el mismo deberá ser depositado por cualquiera de ellas dentro de los 8 días siguientes a su elaboración ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, el cual surtirá efectos desde el momento de su registro. Así mismo, y atento a lo dispuesto por el artículo 425 de la Ley Federal del Trabajo, una vez registrado el Reglamento respectivo deberá imprimirse y repartirse a todos los servidores públicos del Ayuntamiento y a los representantes del mismo, además de que para su observancia obligatoria, se deben publicar copias del mismo en los lugares más visibles de las instalaciones del Ayuntamiento. Además de lo anterior, es recomendable que se haga conocer el contenido del mismo al personal de supervisión, mediante reuniones informativas que comprendan, además, la interpretación y el alcance jurídico de cada disposición.

Por último, se considera conveniente que el Ayuntamiento recabe firmas de recibido de los trabajadores al entregarles las copias del Reglamento, a fin de poder comprobar que lo conocen y evitar que puedan reclamar su desconocimiento, pues en este caso resultaría ilegal la sanción impuesta a los empleados del Ayuntamiento en base a dicho instrumento.

INTRODUCCIÓN

La implementación de un Reglamento Interior de Trabajo permite

establecer sanciones disciplinarias para quienes incumplan lo establecido en el mismo, siendo éstas de observancia general, incluso aun cuando en los contratos individuales de cada trabajador no se hayan contemplado, o no exista contrato individual de trabajo, pues todos aquellos que presten un trabajo personal subordinado para el Ayuntamiento están obligados a cumplir las disposiciones que el Reglamento contempla y le serán aplicables las sanciones que en él se establezcan. De manera que, el artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo establece el mínimo de requisitos que debe contener el Reglamento, que son los siguientes:

- I. Horas de entrada y salida de los trabajadores, tiempo destinado para las comidas y periodos de reposo durante la jornada;
- II. Lugar y momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo;
- III. Días y horas fijados para hacer la limpieza de los establecimientos, maquinaria, aparatos y útiles de trabajo;
- IV. Días y lugares de pago;
- V. Normas para el uso de los asientos o sillas a que se refiere el artículo 132, fracción V;
- VI. Normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrucciones para prestar los primeros auxilios;
- VII. Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas;
- VIII. Tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos, y a las medidas profilácticas que dicten las autoridades;
- IX. Permisos y licencias;
- X. Disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días. El trabajador tendrá derecho a ser oído antes de que se aplique la sanción; y,
- XI. Las demás normas necesarias y convenientes de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo.

Un Ayuntamiento que cuenta con un Reglamento Interior de Trabajo acorde a la naturaleza de sus actividades y a sus necesidades, gozará sin duda de un mayor soporte legal en sus relaciones obrero-patronales, además de un mayor control sobre la organización y en el desarrollo de sus actividades y la aplicación de sus políticas, logrando una mayor calidad en el servicio, productividad, seguridad y confianza en la sociedad, además de mantenerse protegida en un mayor grado de cualquier contingencia laboral que pudiera surgir.

CONSIDERACIONES GENERALES

Que el Ayuntamiento es un órgano colegiado, deliberante, autónomo y electo popularmente de manera directa; que es el

órgano responsable de gobernar y administrar el Municipio; que representa la autoridad superior en el Municipio; que es propósito del Ayuntamiento ordenar la convivencia social, así como regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Municipio.

MARCO JURÍDICO

De manera que, el Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 123 fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Michoacán de Ocampo; artículo 32 inciso a) fracción XIII, inciso b) fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Para el desarrollo de las labores en el Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán de Ocampo, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, se formula el presente Reglamento Interior de Trabajo, cuyo contenido y esfera de aplicación se especifican y se sujetaran los representantes del Ayuntamiento y los trabajadores.

Artículo 2º.- La aplicación del presente Reglamento será de carácter general para todo trabajador, empleado de planta o eventual, que preste sus servicios en las oficinas del Ayuntamiento. Las personas a las que se refiere lo anterior se les designaran en el presente Reglamento con el nombre de "trabajadores" y al referirse al Ayuntamiento de Buenavista, se le designará con el nombre de "Ayuntamiento".

Artículo 3º.- El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los empleados que ingresen al servicio del Ayuntamiento y los que ya se encuentran trabajando en él, por lo que tendrán la obligación de enterarse debidamente del contenido del presente Reglamento y acatarlo. Por tal razón, ningún empleado o trabajador podrá alegar en su defensa, ignorancia y/o desconocimiento de los preceptos que lo integran, para lo cual el Ayuntamiento proporcionará información o difundirá a los Trabajadores para su conocimiento y estudio.

Artículo 4º.- Las violaciones y contravenciones a las disposiciones de este Reglamento, se sancionaran en la forma y términos que se detallan en el Capítulo relativo a medidas disciplinarias del presente Reglamento de modo que:

- a) Este Reglamento, así como las circulares, ordenamientos e instrucciones que apruebe el Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán, el Presidente Municipal, el Oficial Mayor o sus representantes en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, son obligatorios para todos los trabajadores y trabajadoras que presten sus servicios en el citado municipio;
- b) El Ayuntamiento o sus representantes autorizados tratarán, con cada trabajador, los problemas que se le presenten en el desempeño de su trabajo, fijando día, hora y lugar de acuerdo con la urgencia del caso; y,

- c) Todos los trabajadores y trabajadoras serán debidamente instruidos en relación con sus deberes y obligaciones. El Ayuntamiento o sus representantes, notificarán oportunamente las modificaciones de los sistemas y/o reglamentos de servicio establecidos, ya sea en forma general o en forma individual de acuerdo con las actividades encomendadas a cada trabajador.

CAPÍTULO II

DEL HORARIO Y FORMA DE TRABAJO

Artículo 5°.- El horario que regirá en el Ayuntamiento, es de 08:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, en forma ordinaria. Los empleados prestarán sus servicios en asuntos urgentes o importantes que lo requieran, como atención a visitantes distinguidos, reuniones del Ayuntamiento, cursos de capacitación, salidas de trabajo, tomas de posesión o informes de Gobierno, desfiles u otras actividades importantes convocadas. Además de:

- a) Los empleados podrán sujetarse a un horario según las necesidades específicas de cada Dirección o Coordinación y serán señaladas por el Director o Coordinador correspondiente;
- b) Las jornadas de trabajo deberán empezar y terminar a la hora fijada para cada trabajo, ya sea en las oficinas, instalaciones o demás dependencias asignadas fuera del edificio del Ayuntamiento;
- c) Los trabajadores y trabajadoras tendrán la obligación de empezar y terminar su jornada de trabajo en el lugar donde prestan sus servicios; y,
- d) El Ayuntamiento podrá cambiar los horarios de trabajo durante las temporadas que a su juicio se requieran por las necesidades propias del Ayuntamiento, informando por escrito los nuevos horarios.

Artículo 6°.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

Artículo 7°.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y dos meses después del mismo. Durante la lactancia (hasta seis meses después del parto) tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

Artículo 8°.- Las trabajadoras y trabajadores asignados a un área, podrán ser cambiados a otra periódicamente o en caso de necesidad, con el fin de repartir el trabajo equitativamente y obtener una mayor eficiencia en el servicio, siendo el Ayuntamiento quien notificará de este cambio al trabajador.

Artículo 9°.- En caso de inasistencias de algún trabajador a sus labores, el Jefe inmediato elaborará un reporte, haciendo las anotaciones del caso, posteriormente, al presentarse a sus labores el trabajador, firmara el reporte de inasistencia que le será presentado por su mismo jefe inmediato. Si este trae justificante

se someterá a revisión para su comprobación con la Institución que lo expidió, esto lo realizará el Jefe Inmediato, dando por enterado al Oficial Mayor. Este procedimiento está sujeto a las modificaciones que el Ayuntamiento juzgue convenientes.

Artículo 10.- Para tener un mejor control de asistencia, puntualidad y responsabilidad de cada uno de los trabajadores sin distinción de cargo, el Ayuntamiento podrá establecer relojes checadores, tarjetas de asistencia, o algunas otras medidas alternas, en cuyo caso, será de carácter obligatorio para los trabajadores. Toda la inasistencia quedara sujeta a las sanciones que se especificaran en el artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 11.- Los trabajadores no podrán salir de las instalaciones del Ayuntamiento, sino a las horas señaladas para tal efecto sin embargo cuando por causa de fuerza mayor se vean obligados a hacerlo dentro de la jornada de trabajo deberán recabar el permiso correspondiente; debiendo ser autorizado por el jefe inmediato con excepción de los que su labor sea fuera de las oficinas.

PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 12.- Los permisos y licencias que sean otorgados por causa justificada, previo aviso por escrito y autorización por sus jefes inmediatos no generaran sanciones. En casos urgentes se avisara lo más pronto posible de la causa de su ausencia.

DÍAS DE DESCANSO

Artículo 13.- Serán días de descanso obligatorio los que observa la Ley Federal del Trabajo en su artículo 74 y la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios. Son días de descanso obligatorio: 1° de Enero; Primer Lunes en conmemoración del 5 de Febrero; Tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de Marzo; 1° de Mayo; 16 de Septiembre; Tercer lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre; 1° de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transición del Poder Ejecutivo Federal; El 25 de diciembre, de cada año; El que determine las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral. Además, serán días inhábiles los señalados por la federación y los de que declare el Presidente Municipal.

INCAPACIDADES

Artículo 14.- Las ausencias por enfermedades deberán ser amparadas por incapacidades expedidas por el Director de salud y Asistencia Social municipal, la compensación salarial será previo dictamen de acuerdo al motivo de su incapacidad, considerándose 60% del salario en caso de Enfermedad General y 100% en caso de Riesgo de Trabajo o Trayecto.

CAPÍTULO III DEL TRABAJO

Artículo 15.- El Ayuntamiento está bajo las órdenes directas del Presidente Municipal, quien delega sus funciones a los Directores de área, coordinadores, jefes de departamento, técnicos, especialistas, etc. para efecto de desempeño del trabajo.

Artículo 16.- Los trabajadores recibirán órdenes de sus jefes inmediatos, pero en todo caso acataran las instrucciones y ordenes

generales y especiales que dicten las personas referidas en el artículo anterior evitando la duplicidad de órdenes.

Para efecto del presente artículo, se anexa el organigrama estructural del H. Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán. (Anexo 1)

Artículo 17.- El Ayuntamiento asignara a cada trabajador, según el modelo de organización, las funciones y responsabilidades generales y especiales que requiera su puesto. Le facilitara lo necesario, como útiles, herramientas, máquinas de oficina, papelería y otros insumos necesarios, en la medida de la posibilidad, para el cumplimiento de tales funciones y responsabilidades. Además de aseo de instalaciones y equipo de trabajo.

- I. El aseo normal de las oficinas, pasillos, pisos y demás dependencias, lo llevarán a cabo los trabajadores encargados de esa labor, de acuerdo con los horarios que fije el Ayuntamiento, tomando en cuenta las condiciones particulares de cada lugar;
- II. Todas las trabajadoras y trabajadores están obligados a hacer la limpieza de los aparatos y útiles de trabajo que les fueron asignados, antes de empezar y después de terminar su jornada de trabajo; y,
- III. Todas las trabajadoras y trabajadores manuales que presten sus servicios en las oficinas e instalaciones del Ayuntamiento, están obligados a mantener limpias sus áreas de trabajo.

Disposiciones para evitar los Riegos de Trabajo

- I. Todas las trabajadoras y trabajadores tendrán la obligación de conocer y cumplir, en lo que corresponda a sus puestos y trabajo, los reglamentos y disposiciones de higiene y seguridad que expida el Ayuntamiento, así como las que expidan las autoridades competentes;
- II. Todas las trabajadoras y trabajadores están obligados a vigilar que se dé cumplimiento y correcta aplicación a las disposiciones a las que se refiere el artículo anterior, debiendo tomar todas las medidas que sean necesarias para evitar los riesgos de trabajo.

Son obligaciones de todas las trabajadoras y trabajadores, además de las que expresamente regula la Ley Federal de Trabajo, las siguientes:

- a) Informar al patrón o sus representantes, de las violaciones o de la falta de aplicación de las medidas de higiene y seguridad impartidas por el Ayuntamiento;
- b) Comunicar al patrón o a sus representantes, de deficiencias que adviertan y hacer las sugerencias que sean necesarias para evitar o prevenir accidentes y mejorar las condiciones de higiene y seguridad;
- c) Hacer uso de los aparatos, útiles u objetos de protección que el patrón o sus representantes les

proporcionen para el desempeño de los trabajos en los que fuesen necesarios;

- d) Formar parte de las Comisiones Mixtas de Higiene y Seguridad o Capacitación y Adiestramiento cuando sean designados para cumplir con ésta responsabilidad; y,
- e) Comparecer cuando se les solicite ante la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad o para proporcionarle la información o los datos que ésta necesite.

Accidentes de Trabajo

- a) Todo trabajador que sufra un accidente deberá notificarlo al Ayuntamiento o al encargado de la oficina que se encuentre presente o sea localizado, quién, si el caso lo amerita, solicitará ayuda inmediata a cualquier institución médica, incluso trasladarlo; y
- b) Si el trabajador accidentado, debido a su estado no pudiere dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, tendrán la obligación de darlo, los trabajadores y trabajadoras que hubiesen presenciado el accidente o tenido conocimiento de él.

Labores Insalubres o Peligrosas

- a) Se considera que no existen dentro del Ayuntamiento, labores insalubres o peligrosas, de acuerdo con el artículo 167 de la Ley Laboral. En todas aquellas labores que pudieran implicar condiciones semejantes a las establecidas por la Ley Obrera, el Ayuntamiento se ocupará de las medidas de protección necesarias;
- b) Todos los trabajadores y trabajadoras están obligados a someterse a un examen médico de admisión, debiendo proporcionar todos los datos e informes que se les soliciten. Así mismo a someterse a los exámenes médicos periódicos que determine el Ayuntamiento, las autoridades competentes o cuando lo requiera la Secretaría de Salud; y,
- c) Cuando el Ayuntamiento o sus representantes tengan conocimiento de que alguno de las trabajadoras o trabajadores tenga o contraiga alguna enfermedad contagiosa, tiene la facultad de ordenar, tomando en cuenta los dictámenes médicos, los exámenes y medidas que sean necesarias para evitar la propagación de la enfermedad, y si el caso lo amerita, se dará aviso a las autoridades correspondientes.

Artículo 18.- Los trabajadores deberán ayudarse mutuamente en el desempeño de las labores que se les encomiende, cuando estas tengan que hacerse por dos o más personas, así como también deberán ejecutar con la intensidad, cuidando y esmero requeridos aquellas que el Ayuntamiento les asigne individualmente.

CAPÍTULO IV

DE LAS PRESTACIONES SUELDOS Y SALARIOS

Artículo 19.- El pago de sueldos y salarios se hará los días 15 y último de cada mes. El Ayuntamiento podrá decidir si el pago se

hace por medio de tarjeta bancaria o en efectivo, previo acuerdo del Ayuntamiento, y por medio de contrato o convenio con la institución bancaria.

Artículo 20.- Los sueldos y salarios deberán cobrarse personalmente, Cuando por circunstancias especiales no puedan presentarse a cobrar el importe de su salario o sueldo, lo podrán hacer por excepción a través de otra persona mediante carta poder previamente firmada por el interesado y con una identificación personal. Para la aplicación de este artículo los trabajadores del Ayuntamiento seguirán los siguientes ordenamientos:

- a) Los trabajadores temporales o transitorios son considerados como trabajadoras y trabajadores temporales o transitorios, como señalan los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Federal del Trabajo. En esos casos el Ayuntamiento celebrará contratos individuales de trabajo, por tiempo determinado, haciendo constar las condiciones del mismo;
- b) El pago del séptimo día para los trabajadores y trabajadoras temporales o eventuales, si se cubre semanal o quincenal, en dicho pago queda incluido el séptimo día;
- c) Los lugares y días de pago de los salarios, bonificaciones o cualquier otra prestación se harán en las oficinas del Ayuntamiento;
- d) Los pagos de los salarios devengados a los trabajadores y trabajadoras del Ayuntamiento en todas sus áreas se harán quincenalmente;
- e) Si los días de pago correspondieran a domingo o un día de descanso obligatorio, el pago se hará a más tardar el día hábil inmediato siguiente;
- f) Si por alguna razón, ajena al Ayuntamiento, no se realizara el pago correspondiente, se dará aviso al trabajador; y,
- g) El pago que corresponda por tiempo extra trabajado se hará el mismo día del pago de los salarios ordinarios.

PERMISOS ESPECIALES

Artículo 21.- Se le podrá otorgar permiso al trabajador sin goce de sueldo hasta por 15 días y bajo causas y razones que así lo amerite o hasta tres días seguidos con goce de sueldo, también existiendo causa o razón para ello y a juicio de su jefe inmediato. Además de:

- a) Si por alguna causa justificada el trabajador tuviera la necesidad de llegar tarde a su trabajo, lo informará al inmediato superior por vía telefónica y posteriormente por escrito; y,
- b) Toda falta de asistencia, permiso para llegar tarde o para abandonar anticipadamente el trabajo, que no haya sido aprobado por escrito, autoriza al Ayuntamiento a no pagar el salario correspondiente, al tiempo que hubiera faltado el trabajador a sus labores, independientemente de las sanciones a que él se hubiera hecho acreedor.

VACACIONES

Artículo 22.- Las vacaciones serán programadas, previo acuerdo

con el empleado y serán de 10 días hábiles por cada 6 meses consecutivos de servicio, otorgándose el primer periodo posterior a cumplir un año de labores ininterrumpidas en el H. Ayuntamiento (art. 24 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios) y se solicitaran por escrito con varios días de anticipación a la Oficialía Mayor.

PRIMA VACACIONAL

Artículo 23.- La prima vacacional a los empleados será conforme el salario que perciben correspondiente a su periodo de vacaciones y será de un 25% y esta se hará efectiva y pagada en el momento que el trabajador salga de vacaciones o en fecha establecida por la Tesorería Municipal.

AGUINALDO

Artículo 24.- El pago del aguinaldo será por el equivalente a 20 (veinte) días de sueldo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo y se pagara de la siguiente manera: (art. 34 de la Ley de Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios) deberá pagarse 10 días de sueldo antes del día 20 de diciembre y 10 días de sueldo en el mes de enero sin deducción alguna. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste. Solo tendrán derecho a esta prestación los trabajadores de planta.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Artículo 25.- Los trabajadores tienen los siguientes derechos:

- a) Firmar los contratos de trabajo con la periodicidad que autorice el Ayuntamiento, con motivo de la crisis económica y presupuestal que padece la institución;
- b) Percibir su salario por periodos no mayores de 15 días;
- c) Disfrutar de apoyo con medicamentos del cuadro básico para el propio trabajador, por los motivos, condiciones y términos establecidos en la Ley o en los seguros que se contraten para tal efecto, de acuerdo a las posibilidades presupuestales;
- d) Percibir las pensiones que para el trabajador se establezcan;
- e) Disfrutar de permisos y licencias en los términos de la Ley; y,
- f) Asociarse para la defensa de sus intereses, y los contemplados en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios; y, Trabajar con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes obligatorios.

Artículo 26.- Son obligaciones de los trabajadores:

- I. Rendir la protesta de Ley al tomar posesión de su cargo, en los casos que así se determine;
- II. Cumplir estrictamente las instrucciones del Ayuntamiento o de sus representantes, en todo lo que se refiere al trabajo contratado y proporcionarles los informes que éstos soliciten;

- III. Desempeñar su trabajo con la intensidad, cuidado, forma, tiempo y lugar convenidos;
- IV. Desempeñar sus labores con la eficiencia, cuidado y aptitudes compatibles con su condición, edad y salud, sujetándose a la dirección de sus superiores y a las leyes y reglamentos respectivos;
- V. Mantener en buen estado los instrumentos y útiles que se le proporcione para el desempeño del trabajo encomendado, no siendo responsables por el deterioro causado por el uso normal o mala calidad de los mismos, debiendo dar aviso inmediato de su deterioro, daño o pérdida;
- VI. Presentarse con puntualidad a sus labores en el área asignada;
- VII. Presentarse al trabajo debidamente aseados, usando el uniforme reglamentario, en caso de requerirlo el Ayuntamiento;
- VIII. Atender con prontitud, cortesía y amabilidad al público, así como dar atención diligente en los asuntos que este requiera;
- IX. Observar buenas costumbres en el desempeño de su trabajo;
- X. Abstenerse de hacer propaganda de cualquier clase en los lugares de trabajo;
- XI. Abstenerse de hacer colectas de cualquier índole en los establecimientos de trabajo;
- XII. Evitar hacer actos de comercio en los lugares de trabajo en forma habitual o eventual;
- XIII. Trabajar tiempo extraordinario cuando se requiera, en los términos de la Ley;
- XIV. Asistir a los cursos de capacitación para mejorar su preparación y desempeño;
- XV. Identificarse con la credencial que expida el Ayuntamiento, la cual será de uso obligatorio durante la jornada de trabajo;
- XVI. En caso de extraviar la credencial, el empleado solicitará de inmediato la reposición de la misma;
- XVII. Será indispensable presentar la credencial para efectuar cualquier cobro o trámite, derivado de la relación de trabajo;
- XVIII. Efectuar los trabajos para los cuales fueran contratados y aquellos que sean consecuencia de la naturaleza de los mismos siempre bajo la dirección y coordinación de su jefe;
- XIX. Marcar y firmar personalmente la tarjeta de tiempo, si llegaran a existir relojes checadores (y no deberá hacerlo por otra persona);
- XX. Tratar en privado con su jefe cuando tuviere que hacerse alguna observación, evitando al máximo que los demás trabajadores se distraigan interviniendo cuando ellos no estén directamente involucrados;
- XXI. Eliminar los gastos inútiles de energía, para lo cual deberán parar los equipos al terminar las labores, desconectar los aparatos y apagar el alumbrado de los servicios que no se necesiten. Deberán igualmente cerrar las ventanas y bajar las persianas de las oficinas, bodegas, almacenes, etc.;
- XXII. Avisar inmediatamente cuando se descompongan equipos que se usen, así mismo cuando se rompan, deterioren o desgasten las herramientas que les fueron proporcionadas, haciendo entrega de las mismas para su reparación o reposición;
- XXIII. Avisar a su jefe inmediato cuando les haga falta material, herramienta o equipo para efectuar los trabajos encomendados, evitando los desperdicios de material;
- XXIV. Atender y manejar con suma discreción y reserva los datos o asuntos de oficina, salvo la información que debe dar a conocer al público, en particular a los ciudadanos;
- XXV. Poner en conocimiento del Ayuntamiento cualquier acto de sabotaje, robo o daño en contra de los bienes o propiedades de éste o del personal del Municipio de Buenavista, Michoacán de Ocampo. Así mismo, de cualquier intento de ejecutarlos y de aquéllos que en alguna forma entorpecieran algún trabajo o servicio. Si tales casos llegaran a consumarse, los trabajadores y trabajadoras colaborarán con el Ayuntamiento y las autoridades competentes, para los fines a que haya lugar;
- XXVI. Tratar a jefes, compañeros y subalternos en forma amable, educada, respetuosa y procurando que las relaciones sean de convivencia para mantener un ambiente sano de trabajo; y,
- XXVII. Todas las demás obligaciones contempladas en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 27.- Queda estrictamente prohibido a los trabajadores:

- I. Distraer en cualquier forma y lugar la atención de sus compañeros y demás personas que laboran en el Ayuntamiento, sin motivo justificado;
- II. Suspender las labores o abandonar su lugar de trabajo sin permiso de su jefe, así como estar en otras secciones, departamentos o salir de su oficina sin autorización;
- III. Sacar del Ayuntamiento materiales, equipo y herramientas de trabajo propiedad de la misma, sin la debida autorización;
- IV. Firmar por otra persona recibos, vales, faltas, retardos, o checar registro de asistencia en cualquier modalidad;
- V. Introducir armas de cualquier índole, bebidas embriagantes o drogas;
- VI. Pintar obscenidades en cualquier lugar o alterar los boletines que fije la Presidencia Municipal;

- VII. Silbar, hacer señales maliciosas, jugar o molestar a cualquier persona dentro del área de trabajo;
- VIII. Dormir durante las horas de servicio, leer revistas, novelas, etc., que distraigan el desempeño de su trabajo;
- IX. Faltar a su trabajo sin causa justificada o sin permiso, suspender o negarse a desempeñar su trabajo;
- X. Utilizar el teléfono para asuntos particulares salvo autorización del jefe inmediato;
- XI. Realizar actividades ajenas al trabajo o aquellas que entorpezcan las labores dentro de la jornada de trabajo;
- XII. Alterar, modificar, falsificar o destruir documentos en general de las oficinas;
- XIII. Solicitar expresamente gratificaciones y propinas a cambio de los servicios que presta la Presidencia; y,
- XIV. Presentarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, exceptuando los que se tomen bajo prescripción médica y que el trabajador haya dado aviso a Oficialía Mayor.

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 28.- La Presidencia por conducto de su titular, sus directores y coordinadores se obligan a prestar atención a todo trabajador que exponga una idea u opinión, por medio de la cual sugiere la forma o manera de corregir alguna imperfección en trabajo o procedimiento en la cual se haya dado cuenta. En tal caso se presentara una exposición razonada y técnica para los efectos de su estudio y resolución.

Artículo 29.- El Presidente Municipal, Directores y Coordinadores deberán guardar a los empleados la debida consideración a su dignidad humana, absteniéndose de malos tratos de palabra y obra.

Artículo 30.- El Ayuntamiento extenderá por escrito cuando el trabajador se separe y lo solicite, una carta constancia de prestación de servicios, en la cual se expresará su conducta y trabajo.

Artículo 31.- El Ayuntamiento deberá de proveer de todos los medios necesarios así como las condiciones adecuadas para el desempeño de las labores, en la medida de las posibilidades presupuestarias.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 32.- Para los efectos de este Reglamento y de acuerdo a la Ley, las faltas en que incurran los empleados en general se sancionaran de acuerdo a la gravedad de la misma, suspensión de uno a ocho días de trabajo sin goce de sueldo o separación definitiva.

Artículo 33.- Las amonestaciones se efectuaran en aquellos casos en que mínima que sea la de falta cometida y por ser la primera vez, es suficiente la simple advertencia al infractor de que la próxima

vez será sancionado, comunicando esto por escrito.

Artículo 34.- Las faltas que no ameriten la separación definitiva serán sancionadas con suspensión en el trabajo de uno a ocho días según la gravedad de la falta.

Artículo 35.- Los empleados que por alguna causa no justificada falten a desempeñar sus labores, estarán sujetos a las siguientes medidas disciplinarias:

- I. A la primera falta de asistencia en su periodo natural de treinta días se le impondrá como sanción una amonestación por escrito;
- II. A la segunda falta se le impondrá como sanción de uno a tres días de suspensión sin goce de sueldo;
- III. A la tercera falta se le impondrá como sanción de tres días a cinco días de suspensión sin goce de sueldo; impuesta cualquiera de las sanciones consistentes en días de suspensión, estas no serán computadas como faltas injustificadas en los términos de la fracción x del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que motivaron la aplicación de la sanción. Siempre que la Presidencia imponga sanción de suspensión a los empleados, deberán notificar dicha suspensión al empleado afectado por escrito. Se tendrán 30 días para ejercer medidas disciplinarias a partir de la última falta;
- IV. Rescisión del contrato de trabajo, dando aviso al empleado, al sindicato en su caso, por escrito de la fecha y causas de la cancelación del contrato de laboral; y,
- V. La rescisión del contrato en los términos del punto anterior sin perjuicio de que el Ayuntamiento haga la denuncia de hechos ante las autoridades competentes y en su caso, si el asunto lo amerita. La Presidencia aplicará después de escuchar al empleado y recibido las pruebas de este y según la gravedad de su falta, cualquiera de las medidas disciplinarias arriba enumeradas, pudiendo llegar hasta la rescisión del contrato.

Artículo 36.- De la investigación que se practique en los términos del artículo anterior, se levantara un acta en la cual se anotará el resultado de la misma aun cuando el empleado inculcado se hubiese negado a intervenir. El acta la firmaran todos los que figuren en la investigación, debiendo ser obligación de las personas que presenciaron los actos, atestiguar los hechos.

Artículo 37.- Serán causales de rescisión de contrato las señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo y que a continuación se transcriben:

- I. Por engañarlo el empleado con certificados falsos o referencias en las que atribuyen al empleado capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejara de tener efecto después de 30 días de prestar sus servicios el empleado;
- II. Por incurrir el empleado durante sus labores en faltas de

probidad y honradez, en caso de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de los representantes del Ayuntamiento sus familiares o del personal directivo del Ayuntamiento y/o el establecimiento salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

- III. Por cometer el empleado, contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;
- IV. Por cometer el empleado, fuera del servicio, contra los representantes de la Presidencia, sus familiares, personal directivo y administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II; si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de las relaciones de trabajo;
- V. Por ocasionar el empleado, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de sus labores o con motivo de ellas en los edificios, obras, maquinas, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
- VI. Por cometer el empleado los perjuicios de que habla la fracción anterior, siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal que ella sea la causa única del perjuicio;
- VII. Por cometer el empleado, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;
- VIII. Por cometer el empleado actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;
- IX. Por revelar el empleado los secretos de trabajo, o dar a conocer asuntos de carácter reservados, con perjuicio del Ayuntamiento;
- X. Por tener el empleado más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;
- XI. Por desobedecer el empleado al jefe o sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;
- XII. Por negarse el empleado a adoptar las medidas preventivas de higiene y seguridad o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;
- XIII. Por acudir el empleado a sus labores, en estado de ebriedad, o bajo la influencia de algunas drogas, enervantes o narcóticos, salvo en este último caso si existiere prescripción médica; y,
- XIV. La sentencia ejecutoria que imponga al empleado una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación del trabajo.

CAPÍTULO IX

CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

Artículo 38.- El Ayuntamiento se obliga a proporcionar capacitación y adiestramiento a sus empleados.

Artículo 39.- Los empleados a quienes se imparta la capacitación o adiestramiento, estarán obligados a:

- I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación y adiestramiento;
- II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento y cumplir con los programas respectivos; y,
- III. Aplicar las enseñanzas recibidas en sus labores diarias.

CAPÍTULO X

SERVICIO CIVIL DE CARRERA

Artículo 40.- El Ayuntamiento está obligado a institucionalizar el Servicio Civil de Carrera, de acuerdo al Título Cuarto, Capítulo Único de la Ley Orgánica Municipal del Estado, la cual tendrá los siguientes propósitos:

- I. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;
- II. Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;
- III. Promover la capacitación permanente del personal;
- IV. Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio;
- V. Promover la eficiencia y eficacia de los servidores públicos municipales;
- VI. Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales;
- VII. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, con base en sus méritos;
- VIII. Garantizar a los servidores públicos municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos; y,
- IX. Contribuir al bienestar de los Servidores Públicos Municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, culturales, deportivas, recreativas y sociales, y lo demás contemplado en los artículos 103, 104, 105 y 106, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

CAPÍTULO XI

CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS

Artículo 41. El Ayuntamiento podrá otorgar adelantos de su dieta a los miembros del Ayuntamiento y préstamos a los funcionarios de primer nivel, directores y coordinadores, empleados de confianza y de base y será bajo los siguientes requisitos:

- I. Que haya liquidez de efectivo;
- II. Que se soliciten oportunamente (cinco días hábiles de anticipación);

- III. Los préstamos que se hagan no rebasaran dos meses de sueldo del solicitante;
- IV. El plazo máximo para pagar los préstamos será de seis meses;
- V. Según acuerdo con la Tesorería, la Oficialía Mayor se calcularan los abonos quincenales, los cuales serán descontados de su sueldo;
- VI. A los regidores en los mismos términos se le adelantará el pago de su dieta;
- VII. Los préstamos se otorgaran con la periodicidad que amerite las necesidades del solicitante y autorizadas por el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal;
- VIII. Los prestamos causaran interés de 3% mensual, con fines de cubrir gastos administrativos; y,
- IX. El Cabildo y el Presidente Municipal serán los únicos que podrán autorizar un monto y plazo mayor a lo estipulado.

CAPÍTULO XII
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 42.- Los trabajadores podrán recurrir al recurso de inconformidad el cual se tramitara conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo y supletoriamente en el Código de Justicia Administrativa.

Artículo 43.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efecto la notificación de la resolución que impugna. El procedimiento se realizara basándose en los artículos 162, 163, 164, 165, 66 y 167 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 44.- El presente Reglamento se ajustara a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo y Ley Reglamentaria del Apartado "a" y "b" del artículo 123 Constitucional, Ley Federal del Trabajo y las condiciones Generales de Trabajo y demás disposiciones supletorias.

TRANSITORIOS

Artículo primero. De conformidad con las bases normativas, expedidas por el Congreso del Estado y la Ley Orgánica Municipal, el presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su autorización por el H. Cabildo, habiendo de publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y para el conocimiento ciudadano publíquese en los Estrados de la Presidencia Municipal y en los lugares que el Ayuntamiento estime pertinente difundir el aviso de su vigencia. Podrá modificarse cuando las necesidades colectivas lo requieran, de acuerdo con las bases normativas y las leyes de la materia.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones administrativas municipales que se hubieren dictado con anterioridad y se opusieran a las contenidas en el presente Reglamento, así como el Reglamento Interior de Trabajo publicado el día 16 de Noviembre del 2015.

Artículo tercero. El presente reglamento se complementa con el Manual de Organización General del Municipio de Buenavista, Michoacán.

Artículo cuarto. Con fundamento en la fracción V del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, notifíquese al C. Presidente Municipal de Buenavista, Dr. Gordiano Zepeda Chávez, para los efectos a que haya lugar.

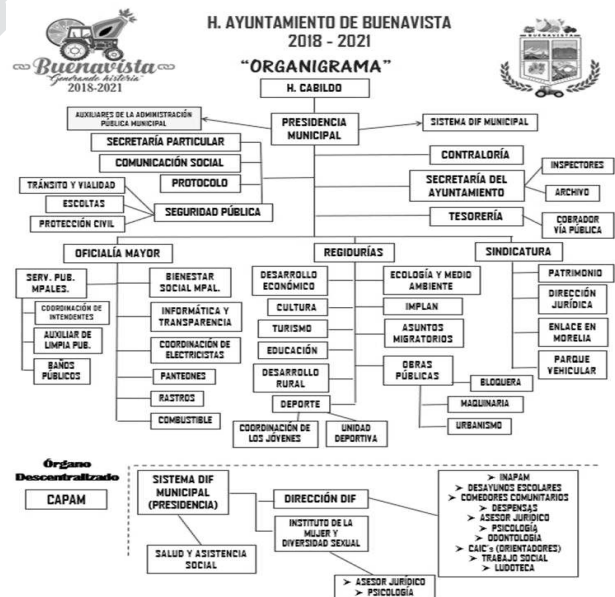
Artículo quinto. Se instruye al Secretario del H. Ayuntamiento de Buenavista, para que notifique a los Titulares Municipales, para su conocimiento y debida observancia, y se publique en los estrados de Palacio Municipal, para los efectos legales.

Artículo Sexto. La Comisión de Trabajo cuenta con 90 (noventa) días naturales a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento para presentar el Programa de Estímulos y Reconocimientos a Trabajadores del H. Ayuntamiento, el cual comenzará a operar en el mes de Septiembre de 2019. Presentará además el Programa Anual de capacitación ante Cabildo.

DADO Y APROBADO EN EL RECINTO OFICIAL DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BUENAVISTA, MICHOACÁN; A LOS 04 (CUATRO) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE.- "Generando Historia".- Dr. Gordiano Zepeda Chávez, Presidente Municipal.- C. Floralma Luna Álvarez, Síndica Municipal.- Prof. José Juan Ibarra Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento.- Regidores: Ing. Rafael Pedroza Pérez, L.E.P. Carla María Ruiz Paz, Lic. Jordán Jesús Gabriel Torres, C. María Teresa Espinoza Tapia, C. Guadalupe Espinoza Ramos, C. Josefina Ávila González, M.V.Z. Paulo Martínez Cabrera. (Firmados).

Anexo 1. ORGANIGRAMA
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BUENAVISTA,
MICHOACÁN. ADMINISTRACIÓN 2018-2021



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

El Dr. Gordiano Zepeda Chávez, Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán; a todos los habitantes del Municipio, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; en sesión ordinaria de Ayuntamiento número 32, celebrada el día 04 del mes de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se aprobó el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA INDUSTRIA DE LA MASA Y LA TORTILLA (MAIZ Y TRIGO) DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, MICHOACÁN.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º. El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento, producción y venta de molinos y tortillerías de productos del maíz y del trigo dentro del Municipio de Buenavista, Michoacán.

ARTÍCULO 2º. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Molino Maquilero.** - Es aquél que se dedica a moler nixtamal llevado por particulares para obtener masa;
- II. **Molinos Tortillerías.** - Donde se prepara y/o muele el nixtamal para el autoconsumo o venta y además se elaboran las tortillas por procedimiento mecánico o manuales y utilizando como materia prima masa de maíz y/o maíz nixtamalizado;
- III. **Tortillería.** - Donde se elaboran con fines comerciales las tortillas de maíz por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima, masa de maíz o masa de harina de maíz nixtamalizado;
- IV. **Ambulantaje.** - Venta por las calles perifoneando o a grito abierto; y
- V. **Venta a domicilio mediante pedido previo.** - Entendiéndose como tal la entrega del producto en las puertas del domicilio cuando exista pedido previo.

ARTÍCULO 3º. La elaboración de tortillas que se hagan en fondas, restaurantes, taquerías y bares, para los fines exclusivos del servicio que prestan, no requieren de licencia respectiva.

ARTÍCULO 4º. Son facultades del Honorable Ayuntamiento:

- I. La autorización correspondiente para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, de servicios y de industria;
- II. Otorgar licencias siempre y cuando se garantice la factibilidad económica de la persona para el establecimiento de la tortillería;

- III. La fijación de las condiciones de las instalaciones y del establecimiento, para proceder a su funcionamiento; y,
- IV. Ordenar y controlar la inspección en cualquier tiempo a los establecimientos de los particulares de las actividades que realizan, con el objeto de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones que establece el presente Reglamento para cual se auxilia del cuerpo de inspección que corresponda.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 5º. La aplicación y su debido cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento, corresponde al Secretario del Ayuntamiento, por conducto de las dependencias municipales correspondientes.

ARTÍCULO 6º. La expedición de las licencias queda subordinada en todo tiempo al interés público. En consecuencia, podrán ser revocadas cuando en dichos establecimientos se violan o dejen de cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 7º. Los interesados en obtener autorización de funcionamiento o de alta al padrón de contribuyentes, deberán presentar solicitud a la Presidencia Municipal y ésta será por escrito, además de llenar las formas que se expidan para tal efecto, y contener los siguientes datos y/o requisitos:

- I. Nombre y domicilio, tratándose de personas físicas y en el caso de personas morales, denominación o razón social, domicilio y acta constitutiva;
- II. Especificación del giro que se pretenda operar y nombre comercial del mismo;
- III. Domicilio del local donde se pretenda instalar el establecimiento.
- IV. Registro Federal de Contribuyentes; y,
- V. Los trámites y solicitud deberán efectuarse directamente por el interesado y ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 8º. A la solicitud deben anexarse:

- I. Croquis de la ubicación del local o establecimiento, que permita su localización en la manzana con los nombres de las calles que la forman, señalando la ubicación y distancia del negocio similar próximo;
- II. El Dictamen de la Coordinación de Protección Civil Municipal;
- III. Licencia sanitaria S.S.A.;
- IV. Recibo del Pago del Impuesto Predial; y,
- V. Recibo del pago del Agua Potable.

ARTÍCULO 9º. No podrán adaptarse locales en patios y/o pasillos imposibilitando el uso de cajones de carga, descarga y sus anexos.

ARTÍCULO 10. El Ayuntamiento podrá comprobar por cualquier medio la veracidad de los datos de la solicitud y sus anexos.

ARTÍCULO 11. Si la solicitud se presenta incompleta o faltan algunos de sus requisitos, se concederá al solicitante un plazo de 30 días naturales susceptibles de prórroga hasta por una sola vez a petición del interesado, para que cumpla y aporte los anexos o requisitos faltantes.

Transcurrido dicho plazo a la prórroga si la hubo, sin que hubiese subsanado la diferencia o la omisión, se tendrá por cancelada la solicitud.

ARTÍCULO 12. Los promoventes de las solicitudes que no prosperen tendrán en todo tiempo el derecho de formar nuevas solicitudes, siempre que subsanen las deficiencias u omisiones.

ARTÍCULO 13. Para que el Ayuntamiento otorgue la autorización de funcionamiento, el local e instalaciones deberán reunir las características siguientes:

- I. Contar con los medios de seguridad y que las instalaciones eléctricas y otros energéticos sean aprobados por Protección Civil Municipal;
- II. Que los energéticos o la forma de su uso no contravengan las disposiciones vigentes sobre contaminación ambiental;
- III. Que el establecimiento tenga acceso directo a la vía pública;
- IV. Que la maquinaria que utilice, reúna las condiciones de seguridad para evitar accidentes;
- V. Que la maquinaria se instale en forma tal, que el público no tenga acceso de ella;
- VI. Que se cuente con instalaciones necesarias para venta y despacho del producto;
- VII. Que el establecimiento cuente con un cajón para carga y descarga mínima, cuando se encuentre dentro de un área muy transitada;
- VIII. Que la maquinaria cuente con un sistema extractor de aire;
- IX. Que el establecimiento cumpla con todas y cada una de las disposiciones que en materia de salud establece la Ley respectiva; y
- X. Que no se instalen cerca de hospitales, escuelas, u oficinas públicas, existiendo entre dichas oficinas y el establecimiento como mínimo una distancia de 50 metros.

ARTÍCULO 14. Al recibir una solicitud de los giros que se establecen en el artículo 2, la autoridad correspondiente realizará un estudio para conocer la necesidad y/o verificar el exacto cumplimiento de lo estipulado por el artículo 13 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA ACTUALIZACIÓN Y DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 15. La autoridad municipal podrá refrendar anualmente las autorizaciones siempre y cuando éste no haya

presentado irregularidad en su labor cotidiana y funcionamiento.

ARTÍCULO 16. Para que la autoridad municipal pueda refrendar las autorizaciones, el interesado debe reunir los siguientes documentos:

- I. Llenar las formas de actualización para obtener la autorización; y,
- II. Presentar licencia anterior y recibo del pago del impuesto predial y agua potable.

ARTÍCULO 17. Para que la autoridad municipal autorice la actualización se realizará una inspección para verificar que se siga cumpliendo con las indicaciones que el presente Reglamento estipula.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE ESTABLECIMIENTO DE LA INDUSTRIA DE LA MASA Y LA TORTILLA

ARTÍCULO 18. Son obligaciones de los propietarios de los establecimientos de los molinos y tortillerías, para la producción y venta de masa, tortillas y otros derivados las siguientes:

- I. Exhibir en un lugar visible el original de la licencia respectiva o copia fotostática simple cuando se haya presentado ésta ante alguna dependencia oficial, en cuyo caso, deberá exhibirse copia del recibo correspondiente;
- II. Vender exclusivamente el producto por el cual se expidió la licencia;
- III. Abstenerse de conservar en el establecimiento materias o sustancias no indispensables para los fines de la producción o la venta o en descomposición;
- IV. No permitir la entrada de animales o que permanezcan dentro del establecimiento;
- V. Observar las medidas de sanidad, higiene y limpieza que dicte la autoridad municipal o Secretaría de Salud en el tiempo de su funcionamiento, siendo obligación primordial que las personas que despachen el producto directamente utilicen mandil, sujetador de cabello y demás medidas sanitarias que se le impongan;
- VI. Prestar al servicio con esmero y buen trato a la clientela;
- VII. Refrendar sus autorizaciones cada año;
- VIII. Observar y/o cumplir con las disposiciones o normas que en cada materia de control ambiental expida las autoridades respectivas;
- IX. Permitir la entrada a los establecimientos e instalaciones a inspectores debidamente autorizados y acreditados y exhibirles la documentación que les requiera;
- X. La autoridad municipal vigilará que los propietarios o

encargados de los establecimientos de este ramo, exhiban en lugar visible al público, el precio oficial de sus productos, así como las certificaciones de báscula que realiza la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; y,

XI. Las demás que establezcan las disposiciones municipales.

ARTÍCULO 19. Las autorizaciones otorgadas permiten únicamente a la persona física o moral ejecutar las actividades que la misma consigne y en el domicilio que en ella se señale y en las condiciones que se establezcan.

CAPÍTULO V

DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO, TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIROS

ARTÍCULO 20. Los molinos y las tortillerías podrán previa autorización de la autoridad municipal trasladarse a otro domicilio.

ARTÍCULO 21. Para el cambio de domicilio debe presentarse solicitud por escrito y llenar las formas expedidas para tal efecto ante la oficina correspondiente, señalando el número de autorización y el domicilio del nuevo local en donde pretenda instalarse la negociación. A la solicitud debe anexarse el original de la autorización respectiva y cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 7, 8, 9 y 14 de este Reglamento.

ARTÍCULO 22. Instalado el establecimiento en el nuevo local y previa autorización de la autoridad correspondiente, se expedirá nueva autorización previo el cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 21, quedando la autorización anterior automáticamente cancelada.

ARTÍCULO 23. Para obtener la autorización de traspaso (cambio de propietario), es preciso que se presente ante la autoridad municipal la solicitud por escrito y se llenen las formas que para el efecto se expida, en la que se asentarán los datos exigidos bajo protesta de decir verdad.

ARTÍCULO 24. Para que la solicitud sea aceptada y pueda dársele el curso respectivo, es requisito indispensable que ésta sea firmada por el cedente y el cesionario. Para el caso que la solicitud no sea firmada por alguna de las partes, la autoridad pedirá que sea subsanada dicha emisión por el término de tres días y en caso de que no sea corregida en dicho término, se tendrá por no solicitada.

ARTÍCULO 25. La solicitud de traspaso deberá acompañarse por los siguientes documentos:

- I. La autorización a nombre del cedente;
- II. La licencia sanitaria municipal;
- III. Comprobante del pago del servicio al corriente; y
- IV. Registro Federal de Contribuyentes del cesionario.

ARTÍCULO 26. La autoridad que conozca la solicitud de traspaso tiene un término de 60 sesenta días para emitir su resolución, de lo contrario se dará como autorizada.

ARTÍCULO 27. Para obtener la autorización de cambio de giro o incremento de giro, el interesado deberá presentar solicitud por escrito y llenar las formas que para tal efecto se expidan, debiendo asentar bajo protesta de decir verdad, los datos exigidos, acompañar la autorización respectiva, la licencia sanitaria y demás requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 28. La autoridad municipal que conozca de la solicitud de cambio de giro o incremento de éste, dictará su resolución dentro del término de treinta días siguientes a la fecha de su petición.

ARTÍCULO 29. En tanto la autoridad municipal resuelva la solicitud de cambio de domicilio, traspaso y cambio de giro o incremento, podrá seguir funcionando el establecimiento en el domicilio original y se ampara con la copia de la solicitud que tenga el sello de recibo.

CAPÍTULO VI

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 30. Queda prohibido a los propietarios o encargados de molinos o tortillerías:

- I. Realizar su actividad fuera de su establecimiento por si solo o a través de terceras personas en forma de ambulante;
- II. Realizar cambio de domicilio sin autorización de la autoridad;
- III. Se entiende como ambulante la venta del producto en los domicilios o por las calles ofertándolo ya sea perifoneando, o a grito abierto, o en tiendas departamentales;
- IV. Queda prohibido el ambulante para comercializar la tortilla en todo el Municipio de Buenavista, tanto en la zona urbana como en sus comunidades, excepto las comunidades que no tengan tortillerías; y,
- V. En las comunidades donde no hay tortillerías la venta será cubierta por quien así le convenga y se encuentra debidamente requisitado.

CAPÍTULO VII

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 31. Para que se cumpla y observe el presente Reglamento la autoridad municipal, establecerá el servicio de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 32. Las inspecciones administrativas se practicarán en días y horas que se estimen pertinentes por las personas autorizadas legalmente, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectiva.

ARTÍCULO 33. Los inspectores debidamente autorizados por la autoridad municipal tendrán la facultad de infraccionar, únicamente en los casos que marca el artículo 30 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 34. Se considera infracción toda acción u omisión

que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

ARTÍCULO 35. Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos que del mismo se deriven, se sancionarán conforme a las disposiciones establecidas en el mismo.

ARTÍCULO 36. Las infracciones al presente Reglamento serán calificadas por la autoridad municipal, aplicando las sanciones que se establecen en el Capítulo IX y/o en el Bando de Gobierno Municipal sin perjuicios que de violarse otras disposiciones legales se pongan en conocimiento de las autoridades competentes.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 37. Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia del infractor;
- III. Las condiciones personales y económicas del infractor;
- IV. Las circunstancias que hubiesen originado la infracción;
- V. Ubicación del establecimiento; y,
- VI. Valor de los objetos decomisados.

ARTÍCULO 38. Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Decomiso de mercancía;
- III. Multa;
- IV. Suspensión temporal de licencia;
- V. Clausura; y,
- VI. Cancelación definitiva de la licencia.

ARTÍCULO 39. La imposición de una multa, se fijará teniendo en consideración el valor de las UMAS para la zona del Municipio de Buenavista, Michoacán.

ARTÍCULO 40. Se impondrá multa de 3 a 10 UMAS a quien:

- I. Obteniendo autorización del H. Ayuntamiento para el ejercicio del comercio de las actividades que regula este organismo, no la tenga a la vista o se niegue a exhibir la licencia respectiva a las autoridades municipales que se la requiera; y,
- II. Impida la inspección de los locales o instalaciones al personal autorizado por la autoridad municipal para

verificar el cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 41. Se impondrá multa de 15 a 30 UMAS a quien elabore tortillas en fondas, taquerías, restaurantes, o similares con fines contrarios a los servicios.

ARTÍCULO 42. Se impondrá multa de 10 a 20 UMAS a quien:

- I. Ejerza la actividad comercial diferente a la que fue autorizada; y,
- II. Quien se dedique al ambulante de este producto y/o lo propicie.

ARTÍCULO 43. Se impondrá multa de 20 a 50 UMAS y clausura de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, cuando funcionen sin la autorización del H. Ayuntamiento, inclusive en los casos de cambio de domicilio.

CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 44. Los recursos son los medios por virtud de los cuales se impugnan las resoluciones, acuerdos y actos administrativos que dicten las autoridades municipales con motivo de la aplicación del presente Reglamento, los cuales pueden ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revisión y revocación, mismos que se ajustarán a las disposiciones que sobre el particular establecen la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 45. La imposición de los recursos de revocación y revisión, suspende la ejecución de la resolución o acuerdo impugnado, hasta la resolución definitiva de los mismos, siempre y cuando se garantice el pago de los posibles daños y perjuicios en término del código fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 46. Los recursos concluyen:

- I. Por resolución expresa de la autoridad;
- II. Por desistimiento del interesado; y,
- III. Cuando el recurrente muera durante el conflicto si la pretensión sólo afecta su persona.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. De conformidad con las bases normativas, expedidas por el Congreso del Estado y la Ley Orgánica Municipal, el presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su autorización por el H. Cabildo, habiendo de publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y para el conocimiento ciudadano publíquese en los Estrados de la Presidencia Municipal y en los lugares que el Ayuntamiento estime pertinente difundir el aviso de su vigencia. Podrá modificarse cuando las necesidades colectivas lo requieran, de acuerdo con las bases normativas y las leyes de la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los puntos no previstos en el presente

Reglamento, serán resueltos por el H. Cabildo en pleno con mayoría absoluta de votos.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. A los establecimientos ya existentes y amparados por su correspondiente licencia de funcionamiento, no les podrán ser aplicables retroactivamente los requisitos que señale el presente Reglamento, teniendo un periodo de 90 (noventa) días para regularizar cualquier situación.

ARTÍCULO QUINTO. La Dirección de Comunicación Social, en coordinación con la dependencia municipal encargada de la aplicación de este Reglamento y la regiduría del ramo, procederán a organizar de inmediato, la realización de campañas de difusión, promoción e información, que aseguren el más amplio conocimiento del contenido y espíritu de este ordenamiento. Para asegurar su permanencia, la campaña a que se refiere el párrafo anterior, el presente Reglamento se distribuirá entre la población en forma masiva.

ARTÍCULO SEXTO. En todas las materias objeto de regulación de este Reglamento, se estará a las disposiciones técnicas, ecológicas y normas oficiales mexicanas que expida la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. A partir de la publicación del presente Reglamento, queda prohibido el uso de bolsas plásticas en todos los comercios del ramo del Municipio de Buenavista, con la finalidad de disminuir la generación de residuos sólidos y con ello favorecer las políticas de protección al medio ambiente.

ARTÍCULO OCTAVO. Con fundamento en la fracción V del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, notifíquese al C. Presidente Municipal de Buenavista, Dr. Gordiano Zepeda Chávez, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Se instruye al Secretario del H. Ayuntamiento de Buenavista, para que notifique a los Titulares Municipales, para su conocimiento y debida observancia, y se publique en los estrados de Palacio Municipal, para los efectos legales.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Dirección de Fomento Económico Municipal contará con 90 (noventa) días a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para presentar un censo de todos los establecimientos afines a este ordenamiento. Este será presentado ante Cabildo a través del Presidente Municipal.

DADO Y APROBADO EN EL RECINTO OFICIAL DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BUENAVISTA, MICHOACÁN; A LOS 04 (CUATRO) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE.- "Generando Historia".- Dr. Gordiano Zepeda Chávez, Presidente Municipal.- C. Florida Luna Álvarez, Síndica Municipal.- Prof. José Juan Ibarra Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento.- Regidores: Ing. Rafael Pedroza Pérez, L.E.P.

Carla María Ruiz Paz, Lic. Jordán Jesús Gabriel Torres, C. María Teresa Espinoza Tapia, C. Guadalupe Espinoza Ramos, C. Josefina Ávila González, M.V.Z. Paulo Martínez Cabrera. (Firmados).

El Dr. Gordiano Zepeda Chávez, Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán; a todos los habitantes del Municipio, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos, Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; en sesión ordinaria de Ayuntamiento número 32, celebrada el día 04 del mes de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se aprobó el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, MICHOACÁN

CAPÍTULO I APLICACIÓN

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene como finalidad ser el instrumento legal que fomente el trato digno y ético hacia los animales no humanos, sus disposiciones son de interés público y de aplicación general en todo el Municipio de Buenavista, Michoacán y tienen por objeto:

- I. Establecer los principios que garanticen el bienestar y trato digno de los animales;
- II. Regular el trato que reciben los animales;
- III. Fomentar la participación de los sectores público, privado y social, encaminada a la creación de una cultura cívica de protección, respeto y trato digno para los animales; y,
- IV. Establecer la coordinación institucional encaminada a la generación de políticas públicas en materia de protección, respeto y trato digno para los animales.

Artículo 2º. El presente Reglamento reconoce que los animales son seres sintientes que experimentan distintas sensaciones físicas y emocionales, razón por la que son reconocidos como objeto de tutela del presente reglamento, erigiendo sobre las personas físicas o morales la obligación de procurar su protección, respeto y bienestar, conforme a los principios éticos contenidos en el presente Reglamento.

Artículo 3º. Para los efectos de este reglamento, además de los conceptos definidos en la Legislación Federal y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, se entenderá por:

- I. **Animal no humano (Animal):** Ser sintiente, dotado de

un sistema nervioso central que le permite experimentar distintas sensaciones físicas y emocionales;

- II. **Autoridad Competente:** Autoridades del municipio de Buenavista que cuentan con facultades expresas en este reglamento;
- III. **Centro:** Centro de Atención Animal;
- IV. **Rastro:** Rastro municipal;
- V. **Médico Veterinario Zootecnista:** Profesionista de la medicina veterinaria y zootecnia, titulado, que cuente con cédula profesional legalmente expedida.
- VI. **Municipio:** Municipio de Buenavista, Michoacán de Ocampo.

Artículo 4º. Se entenderá como bienestar animal al estado idóneo en que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano durante su reproducción, cría, transporte, alojamiento, comercialización, exhibición, resguardo, atención médica veterinaria, adiestramiento, manejo y sacrificio, atendiendo a las siguientes consideraciones. Los animales deben estar libres de:

- I. Hambre y sed, contando con acceso a agua fresca y a una dieta para mantener plena salud y vigor;
- II. Incomodidad, contando con un entorno adecuado, que incluya refugio y una zona de descanso confortable;
- III. Dolor, lesiones o enfermedades, mediante la prevención, el diagnóstico y el tratamiento médico veterinario rápido y oportuno;
- IV. Miedo y angustia, en condiciones que eviten el sufrimiento físico o mental; y,
- V. Para expresar su comportamiento normal, contando con espacio suficiente, instalaciones adecuadas y la autonomía para manifestar las conductas naturales propias de su especie, determinadas por el buen estado de salud mental y física.

CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5º. Son autoridades competentes en la observancia y aplicación del presente:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Municipal;
- III. Regidora de la Comisión de Salud y Asistencia Social;
- IV. Regidora de Educación Pública;

- V. La Dirección de Salud y Asistencia Social;
- VI. La Dirección de Educación Municipal; y,
- VII. La Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 6º. Corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio de Buenavista:

- I. Formular, conducir, evaluar y velar por el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia de protección y bienestar para los animales;
- II. Promover la participación de la sociedad en materia de bienestar y protección animal, a través de programas y políticas públicas que tengan como finalidad difundir la cultura de protección, respeto y trato digno para los animales;
- III. Supervisar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las dependencias de la Administración Pública en la materia.
- IV. Establecer las bases de coordinación para la protección y bienestar de los animales;
- V. Procurar la protección y el bienestar de los animales;
- VI. Denunciar ante la autoridad competente el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- VII. Participar con las asociaciones protectoras en la realización de campañas de difusión en materia de protección, bienestar y adopción de los animales;
- VIII. Crear y administrar el registro de los centros, clínicas veterinarias, bioterios, refugios de fauna canina y felina, zoológicos, expendios de animales, criadores y prestadores de servicios, vinculados con la atención médica veterinaria, reproducción, cría, transporte, alojamiento, comercialización, exhibición, resguardo, adiestramiento, manejo y sacrificio de los animales no humanos en el Municipio, el cual deberá ser publicado en la página web del Ayuntamiento;
- IX. Crear y administrar el padrón municipal de asociaciones protectoras de animales debidamente constituidas, el cual deberá ser publicado en la página web del Ayuntamiento;
- X. Vigilar el trato que reciben los animales, en cualquier actividad que los involucre, sin importar su especie o destino;
- XI. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en el asesoramiento para el manejo adecuado y el control de plagas, cuando éstas representen un peligro para la salud humana o para el medio ambiente;
- XII. Establecer políticas públicas encaminadas a la prevención y actuación en caso de zoonosis;

- XIII. Emitir alerta y declaración de las zonas de riesgo epidemiológico o de zoonosis en el Municipio junto con la Secretaría de Salud del Estado;
- XIV. Asesorarse con la Secretaría de Salud y con la Secretaría del Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial en el manejo adecuado y el control de plagas, cuando éstas representen un peligro para la salud humana o para el medio ambiente;
- XV. Coadyuvar con las asociaciones protectoras legalmente constituidas en la realización de campañas de vacunación antirrábica, desparasitación, y esterilización de la fauna canina y felina;
- XVI. Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables que promuevan la inocuidad y la higiene, así como procurar la salud pública en los establecimientos de crianza, reproducción, rehabilitación, alojamiento, resguardo, adiestramiento, transporte, comercialización, exhibición y sacrificio de los animales no humanos;
- XVII. Desarrollar e implementar en todos los niveles de educación, programas que fomenten la cultura del respeto, protección y trato digno hacia los animales;
- XVIII. Impulsar campañas de concientización relativas al trato digno y respetuoso hacia los animales, sin importar su especie o destino;
- XIX. Compilar la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de los animales realizados por las comunidades con fines de subsistencia;
- XX. Asesorar a las comunidades en el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de especies;
- XXI. Intervenir con las autoridades correspondientes para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o vulnerabilidad, así como a las situaciones de peligro por agresión animal;
- XXII. Detener en flagrancia y remitir ante el Ministerio Público a cualquier persona que contravenga a lo dispuesto en el presente Reglamento y la legislación penal aplicable; y
- XXIII. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para canalizar a los animales a los Centros, refugios, hogares temporales o cualquier otro espacio destinado para su resguardo, cuando:
- Se rescaten animales de la vía pública, que se encuentren enfermos o representen un riesgo para la sociedad, ellos mismos u otros animales;
 - Los animales se encuentren en abandono o en situación de maltrato; y,
 - Se impida la venta de animales en la vía pública.

Artículo 7º. Corresponde a la Sindicatura Municipal:

- Recibir denuncias e integrar las carpetas de investigación, por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.
- Dar aviso a las autoridades Ministeriales cuando se advierta el incumplimiento o la violación a cualquier norma aplicable en la materia, así como cuando en el proceso de investigación se encuentre implicado alguna especie de fauna silvestre o en estatus de riesgo.

Artículo 8º. Corresponde a las demás autoridades señaladas en el artículo 5 de este Reglamento:

- Otorgar y regular los permisos a los establecimientos que involucren en cualquier actividad animales, sin importar su especie o destino;
- Vigilar que los establecimientos que involucren en cualquier actividad animales, sin importar su especie o destino, cumplan con las disposiciones de la presente Ley y las aplicables en la materia;
- Promover campañas de difusión en materia de protección, bienestar y adopción de los animales;
- Retirar los cadáveres de animales de la vía pública;
- Retirar los animales que estén abandonados en la vía pública y canalizarlos a los Centros o a las asociaciones protectoras legalmente constituidas para tal fin;
- Expedir constancias cuando se entregue en adopción algún animal doméstico, que se encuentre en los Centros, en la que se asiente su condición zoonosanitaria;
- La operación de los Centros procurando la protección y bienestar de los animales; y,
- La operación o concesión en su caso, de los rastros municipales y establecimientos de incineración y disposición final de restos, vigilando que se cumplan las normas sanitarias.

CAPÍTULO III ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 9º. Todas aquellas dependencias estatales, municipales u órganos descentralizados que tengan bajo su custodia o resguardo animales, sin importar su especie o destino tienen la obligación de contar con un organismo interno de vigilancia que debe:

- Asegurar el trato ético para los animales, en cualquiera de los procesos que las dependencias los involucren;
- Vigilar el cumplimiento de la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas y todas aquellas que tengan como finalidad procurar y garantizar el trato ético y digno de los animales; y,

- III. Asesorar a las instituciones sobre el diseño, implementación y evaluación de métodos adecuados para la protección, bienestar y manejo de los animales.

Artículo 10. El Municipio deberá de contar con un Centro apropiado que garantice la protección y bienestar de los animales bajo su resguardo, de acuerdo con las posibilidades del presupuesto vigente.

Artículo 11. El Centro será un organismo municipal de servicio público cuya responsabilidad será velar por el bienestar de los animales.

Artículo 12. Por los servicios que preste el Centro, el municipio cobrará el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 13. Para prestar los servicios a cargo del Centro, éste contará con personal capacitado y calificado en el manejo de animales y podrá auxiliarse con la colaboración de prestadores de servicio social y voluntariado.

Artículo 14. Los Centros procurarán patrocinios de las casas comerciales o industriales que tengan relación con la comercialización o producción de bienes y servicios para el cuidado y atención de los animales bajo su resguardo.

Artículo 15. Corresponde a los Centros:

- I. Promover campañas permanentes de vacunación antirrábica, adopción responsable y bienestar animal;
- II. Rescatar y tener bajo resguardo a los animales que se encuentren en la vía pública, y a todo ejemplar cuyas condiciones de vida no cumplan con el bienestar animal, así como a los que presenten indicios de alguna enfermedad para su atención médica;
- III. En caso de que el animal tenga placa de identificación con los datos que haga posible la localización de su responsable, se le deberá informar el plazo con el que cuenta para solicitar la entrega del mismo, el cual se realizará una vez comprobada la tenencia y previo pago de los derechos correspondientes, por concepto de esterilización, multa y estancia;
- IV. Proporcionar a los animales el alimento y los cuidados necesarios para su protección y auxilio durante su estancia;
- V. Disponer de los ejemplares que se encuentren bajo resguardo y que hayan sido rescatados en la vía pública sin ser reclamados en un término de setenta y dos horas, para proceder a su adopción según corresponda y en términos de lo que dispone el presente ordenamiento legal;
- VI. Sacrificar humanitariamente según los términos de las Normas Oficiales Mexicanas que prevengan el daño innecesario, a los animales que presenten lesiones graves o síntomas de una enfermedad visiblemente avanzada e incurable; y,

- VII. Las demás que le señale este ordenamiento y las disposiciones aplicables.

Artículo 16. El Centro estará bajo la dirección de un médico veterinario zootecnista, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Observar y vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Capacitar y equipar al personal para el manejo y trato ético de los animales bajo el resguardo del centro;
- III. Llevar un registro de control mensual de los ejemplares que hayan sido vacunados por parte del centro en los que se registre las características y particularidades de estos;
- IV. Para el caso de vacunación antirrábica, entregar el certificado correspondiente al responsable del ejemplar vacunado;
- V. Llevar un control de los ejemplares que ingresen y egresen al Centro, en los que se registre las características y particularidades de estos, motivo de su ingreso y en su caso, el motivo de su sacrificio humanitario; y,
- VI. Permitir a las Asociaciones Protectoras debidamente constituidas, visitar las instalaciones para verificar el trato digno y sacrificio humanitario de los animales.

Artículo 17. El Rastro es un organismo municipal de servicio público. En los procesos de sacrificio de los animales destinados al consumo, deberán realizarse mediante sacrificio humanitario y cumpliendo con los requisitos y especificaciones previstas para esos fines en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 18. Para prestar los servicios a cargo del Rastro, éste contará con personal capacitado y calificado en el manejo de animales destinados al consumo y podrá auxiliarse con la colaboración de prestadores de servicio social.

Artículo 19. En cualquier caso, las autoridades del Rastro serán responsables por el maltrato o crueldad que se infiera en contra de los animales. El síndico será responsable de la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones anteriores en los rastros de su jurisdicción.

CAPÍTULO IV FAUNA DOMÉSTICA

Artículo 20. La fauna doméstica está constituida por los animales que se crían, desarrollan y subsisten bajo el cuidado humano.

Artículo 21. Toda persona que adquiera u ostente la custodia o tenencia de un animal doméstico, adquiere derechos y obligaciones conforme a lo establecido en este Reglamento y las demás aplicables al caso concreto.

Artículo 22. En materia de protección y bienestar animal, son derechos de las personas:

- I. Recibir la información y orientación necesaria de las autoridades correspondientes respecto a la protección, bienestar y conservación de los animales;
- II. Obtener en los Centros los servicios de esterilización y vacunación para animales domésticos, mediante los pagos correspondientes;
- III. Denunciar ante la autoridad correspondiente todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables; y,
- IV. Solicitar a la autoridad correspondiente, la captura de animales que deambulen en espacios públicos y que representen un peligro.

Artículo 23. La custodia de cualquier animal doméstico obliga al responsable a proporcionarle:

- I. Agua y alimento en cantidad y calidad suficientes, con las raciones que satisfagan las necesidades propias de su especie y raza;
- II. Alojamiento apropiado, con dimensiones de acuerdo con la especie y raza, donde pueda resguardarse y ejercitarse sin que se ponga en riesgo su integridad física, ni se altere su desarrollo natural;
- III. Transportación apropiada de acuerdo con su especie y raza;
- IV. Atención y tratamientos médico veterinarios preventivos y curativos;
- V. Vacunación contra enfermedades de riesgo zoonótico o epidémico propias de la especie;
- VI. Cuidado higiénico necesario en cuerpo y área de estancia, debiendo hacerse responsable de sus desechos; y
- VII. Las medidas de seguridad necesarias para evitar que se ponga en riesgo, así mismo, a otros animales o personas.

Artículo 24. Los responsables o custodios de los animales domésticos se harán acreedores a las sanciones correspondientes y a resarcir los daños y perjuicios que causaren a terceros, cosas u otros animales; lo anterior con apego a lo establecido en este Reglamento y las demás aplicables al caso concreto.

Los padres o tutores serán responsables del trato que los menores den a los animales domésticos y de lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 25. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela del presente Reglamento, tiene el deber de informar a la autoridad competente de la existencia del mismo. La autoridad competente deberá verificar la existencia del acto, omisión o hecho que fue denunciado y proceder según sea el caso.

CAPÍTULO V FAUNA SILVESTRE

Artículo 26. La fauna silvestre está constituida por los animales que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, así como los animales ferales y los animales domésticos que por diversas circunstancias se tornen ferales.

Artículo 27. Los ejemplares contemplados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y las Normas Oficiales Mexicanas, estarán protegidos por las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, la legislación federal y las medidas dispuestas por las autoridades correspondientes.

Artículo 28. Las autoridades estatales y municipales deberán dar aviso a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento del cautiverio de algún ejemplar de la vida silvestre, cuya posesión pudiere contravenir las leyes federales de la materia.

Artículo 29. La utilización de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre requiere autorización federal, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 30. Las autoridades estatales y municipales auxiliarán a las autoridades competentes para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 31. La actividad de la caza y la pesca en el Municipio, deberán realizarse conforme a las leyes y reglamentos de la materia. Toda persona que tenga conocimiento del ejercicio ilegal de la caza, pesca, captura o comercio de la fauna silvestre, deberá denunciarlo ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO VI ADOPCIÓN

Artículo 32. Las personas físicas o morales que se dediquen de manera altruista al rescate, rehabilitación y protección de animales domésticos, podrán organizar eventos para promover la adopción de estos, previa obtención del permiso de la autoridad municipal correspondiente. El H. Ayuntamiento y El Centro, en medida de sus posibilidades, deberán coadyuvar en la difusión y realización de estos eventos.

Artículo 33. Las personas físicas o morales que organicen eventos para otorgar animales domésticos en adopción, deberán entregarlos sanos, vacunados, desparasitados y esterilizados. Haciendo además el seguimiento de éstos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato. También deberán entregar a los adoptantes un manual de cuidados.

Artículo 34. Los Centros están obligados a promover constantemente la adopción de los animales domésticos que tengan bajo su resguardo. Los mismos deberán ser entregados sanos, vacunados, desparasitados y esterilizados. Haciendo además el seguimiento de éstos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato.

CAPÍTULO VII ADIESTRAMIENTO

Artículo 35. El adiestramiento es la alteración de la conducta del animal no humano con la finalidad de acondicionarlo para la realización de rutinas, procurar la seguridad de personas o bienes, auxiliar a discapacitados o como apoyo en seguridad personal.

Artículo 36. Para realizar actividades de adiestramiento para animales se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con los permisos y registros municipales correspondientes;
- II. Cumplir con las medidas sanitarias necesarias;
- III. Ser ejercidas por adiestradores o entrenadores certificados por las autoridades correspondientes;
- IV. Contar con, por lo menos, un médico veterinario zootecnista encargado de procurar el óptimo estado de salud del animal; y,
- V. Contar con espacios suficientes para el entrenamiento, descanso, recuperación y esparcimiento de los animales.

Artículo 37. Está prohibido el adiestramiento a través de maltrato activo o pasivo, la privación de alimento, o cualquier otra acción u omisión que ponga en riesgo el bienestar del animal.

Artículo 38. Está prohibido el adiestramiento de un animal cuando tenga por finalidad prepararlo para hacerlo pelear en espectáculos públicos o privados o para generar un daño injustificado en bienes, personas u otros animales.

Artículo 39. Cuando se suspenda el ejercicio de actividades de adiestramiento por el incumplimiento de alguna de las disposiciones señaladas en esta Ley o las demás aplicables a la materia, el Municipio tomarán las medidas necesarias para el aseguramiento y protección de los animales.

CAPÍTULO VIII ANIMALES DE ASISTENCIA

Artículo 40. Los animales de asistencia son aquellos animales entrenados para auxiliar a las personas en diversas actividades de índole laboral y/o con alguna discapacidad.

Artículo 40 Bis. Los animales de asistencia por alguna discapacidad gozarán del privilegio de ingresar a los lugares públicos y privados para continuar con su función.

Artículo 41. El Municipio vigilará que los animales de asistencia laboral no sean expuestos a condiciones de sufrimiento o maltrato.

Artículo 42. Las actividades realizadas por animales de asistencia laboral deberán observar el cumplimiento de lo siguiente:

- I. Los responsables o encargados de los animales para la monta, carga, tiro o espectáculo, deberán contar con la

autorización correspondiente;

- II. Los ejemplares deberán estar apropiadamente alimentados y cuidados;
- III. Los ejemplares no deberán ser sometidos a jornadas excesivas de trabajo;
- IV. Los espacios de resguardo y descanso de los ejemplares deberán ser adecuadas de espacio y estar en condiciones higiénicas;
- V. Los vehículos movidos por los ejemplares no deberán ser cargados con peso excesivo o desproporcionado, atendiendo a las capacidades de los animales que se emplean para su tracción;
- VI. Los ejemplares no deberán ser privados de descanso por un espacio prolongado de tiempo;
- VII. Los animales enfermos, heridos, desnutridos, las hembras en el periodo de gestación y los impedidos para auxiliar debido a su poca o avanzada edad, no pueden ser designados para tiro, carga o cabalgar;
- VIII. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- IX. Los ejemplares deberán contar con acceso a la atención médica veterinaria que garantice su condición óptima de salud; y,
- X. En toda exhibición o espectáculo público o privado, en el que participen animales vivos debe garantizarse su trato humanitario y respetuoso durante todo el tiempo que dure su participación.

CAPÍTULO IX ATENCIÓN MÉDICA VETERINARIA

Artículo 43. Los establecimientos encargados de prestar atención médica veterinaria a los animales domésticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar a cargo de un médico veterinario zootecnista, quien será el responsable del manejo médico;
- II. Contar con la licencia municipal correspondiente;
- III. Contar con la licencia sanitaria correspondiente;
- IV. Contar con los recursos materiales y humanos que le permitan brindar la debida atención médica veterinaria;
- V. Disponer de espacios adecuados, necesarios para los diferentes procesos de atención médica veterinaria, revisión, reposo y recuperación;
- VI. Tener buenas condiciones higiénicas sanitarias y de temperatura ambiental adecuada; y,

VII. Las demás que El H. Ayuntamiento y autoridades competentes dispongan en beneficio de la protección a los animales.

Artículo 44. En el caso de animales no domésticos, la atención médica deberá ser proporcionada por un médico veterinario zootecnista, que cuente con cédula profesional legalmente expedida, preferentemente especializado en la especie de que se trate, la atención médica se podrá llevar a cabo en el lugar donde el animal se encuentre.

Artículo 45. Los procedimientos médicos o quirúrgicos deberán realizarse, siempre en atención del bienestar de los animales, por un médico veterinario zootecnista, quien deberá insensibilizar previamente con anestésicos suficientes al animal no humano y garantizar el menor sufrimiento del ejemplar.

Artículo 46. Están prohibidas las mutilaciones por razones estéticas o cualesquiera otras que no resulten en interés y beneficio directo para los animales. Los establecimientos encargados de prestar atención médica veterinaria a los animales únicamente podrán realizarles a estos, mutilaciones que se encuentren plenamente justificadas, para el beneficio y conservación de su salud. En ninguna circunstancia deberán realizar a los animales mutilaciones por cuestiones meramente estéticas.

CAPÍTULO X CRÍA Y VENTA

Artículo 47. La cría y venta de animales deberá sujetarse a las disposiciones que establezcan el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, procurando que los responsables cumplan con los procedimientos autorizados en los ordenamientos de la materia, a fin de que los animales reciban el mejor trato posible de acuerdo con los adelantos científicos y el trato digno.

Artículo 48. Toda persona que se dedique a la cría de animales está obligada a brindarles en su desarrollo un trato humanitario y las condiciones para que puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie, considerando espacio e higiene que permitan tal desarrollo.

Artículo 49. En los lugares destinados a la cría, reproducción y venta de animales se deberá cumplir con lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas, el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, la presente Ley y las demás aplicables a la materia.

Artículo 50. Queda prohibida la venta de animales vivos o muertos sin el permiso o licencia de la autoridad municipal competente, y en su caso de las autoridades facultadas para ello. El comercio de animales se hará obligatoriamente en establecimientos autorizados y vigilados por las autoridades competentes.

CAPÍTULO XI TRASLADO Y SACRIFICIO

Artículo 51. Para el traslado de los animales deberán observarse las leyes y reglamentos de la materia, así como las disposiciones siguientes:

- I. El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá hacerse, preferentemente por la noche y siempre con procedimientos que no representen peligro, crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida o alimentación;
- II. Queda estrictamente prohibido trasladar animales por arrastre, suspensión de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles. Tratándose de aves, con las alas cruzadas;
- III. En el caso de los animales más pequeños, las transportadoras deberán ser amplias (que puedan dar vuelta), ventiladas, sólidas y resistentes;
- IV. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltratar a los ejemplares; y,
- V. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino, arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se procurará proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y pueda proseguir el traslado.

Artículo 52. Queda estrictamente prohibido sacrificar animales por métodos violentos o que les provoquen agonía y sufrimiento. El sacrificio de los animales, sin importar su especie o fin, deberá realizarse de manera humanitaria, evitando la agonía y el sufrimiento del ejemplar.

Artículo 53. Los animales que vayan a ser sacrificados no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice.

Artículo 54. El sacrificio humanitario de un animal que no esté destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, o tratándose de animales que constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso en el número de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad o el entorno natural, y deberán ser sujetos a lo que las Normas Oficiales Mexicanas en la materia establezcan.

Artículo 55. El sacrificio de los animales destinados al consumo humano se hará con la autorización expresa de las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes.

Artículo 56. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente para las personas o para evitar el sufrimiento innecesario del mismo.

Artículo 57. Se exceptúa de esta disposición el empleo de plaguicidas o productos similares contra animales no humanos nocivos o para combatir plagas domésticas y agrícolas, los cuales serán implementados de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO XII EXPERIMENTACIÓN

Artículo 58. Las prácticas en animales vivos con fines didácticos en los planteles educativos públicos y privados de nivel básico,

medio y medio superior quedan prohibidas en el Estado. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Artículo 59. Únicamente se permitirán las prácticas en animales en los procesos educativos formativos de nivel superior y posgrados, relacionados con la biología, medicina veterinaria y zootecnia y ramas afines, siempre y cuando las intervenciones se realicen con apego a la Norma Oficial Mexicana de la materia y cuidando el interés y beneficio del animal.

Artículo 60. Los experimentos con animales vivos sólo podrán realizarse, en los procesos educativos de nivel superior y posgrados, cuando:

- I. Se garantice el cuidado y beneficio del animal involucrado;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III. Estén plenamente justificados en los programas de estudio y protocolos de investigación autorizados por autoridades competentes;
- IV. La realización de la práctica signifique un beneficio para el ejemplar y las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales;
- V. No puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y,
- VI. Éstos se apeguen a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia para el cuidado y uso de los animales de laboratorio.

Artículo 61. En los casos permitidos, el animal no humano objeto de prácticas o de experimentación deberá previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y el tipo del procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención.

CAPÍTULO XIII PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 62. Además de lo señalado en el presente reglamento en materia de protección y bienestar animal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Sanidad Animal, y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, queda prohibido:

- I. La utilización de animales en protestas, marchas y plantones, que les provoque sufrimiento o maltrato innecesario;
- II. La venta de animales en la vía pública, mercados y establecimientos sin la autorización correspondiente;
- III. La celebración de peleas de perros, así como facilitar

inmuebles para que tengan lugar dichos combates;

- IV. Suministrar bebidas alcohólicas o drogas a un animal cuando no exista justificación médica veterinaria;
- V. La comercialización o explotación de animales enfermos con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas, así como en estado de desnutrición;
- VI. El uso de animales para entrenar animales de guardia o ataque o en su caso, para verificar su agresividad;
- VII. La instalación u operación de criaderos en inmuebles que no estén destinados para tal fin;
- VIII. El abandono de animales no humanos en la vía pública;
- IX. El abandono de animales no humanos dentro de bienes muebles e inmuebles, sin la custodia o condiciones adecuadas de acuerdo con su especie; y,
- X. Las mutilaciones por razones estéticas o cualesquiera otras que no resulten en beneficio directo para los animales.

Artículo 63. Se prohíbe azuzar animales para que acometan entre ellos, y hacer de las peleas así provocadas, espectáculo público o privado. Se exceptúa la charrería, las corridas de toros, novillos o becerros, jaripeos y peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones vigentes.

Artículo 64. Las sanciones administrativas del presente Reglamento estarán sujetas a lo dispuesto en los reglamentos que para tal efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, y El H. Ayuntamiento del Municipio.

CAPÍTULO XIV DE LOS RECURSOS

Artículo 65.- En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, podrán interponerse los recursos previstos en la Ley Orgánica Municipal, los que se sustanciarán en la forma y términos señalados en ese mismo ordenamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. De conformidad con las bases normativas, expedidas por el Congreso del Estado y la Ley Orgánica Municipal, el presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su autorización por el H. Cabildo, habiendo de publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y para el conocimiento ciudadano publíquese en los Estrados de la Presidencia Municipal y en los lugares que el Ayuntamiento estime pertinente difundir el aviso de su vigencia. Podrá modificarse cuando las necesidades colectivas lo requieran, de acuerdo con las bases normativas y las leyes de la materia.

ARTICULO SEGUNDO. Los puntos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el H. Cabildo en pleno por mayoría absoluta de votos.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. Con fundamento en la fracción V del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, notifíquese al C. Presidente Municipal de Buenavista, Dr. Gordiano Zepeda Chávez, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. Se instruye al Secretario del H. Ayuntamiento de Buenavista, para que notifique a los Titulares Municipales, para su conocimiento y debida observancia, y se publique en los estrados de Palacio Municipal, para los efectos legales.

ARTÍCULO SEXTO. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Regiduría de Salud y Asistencia Social, en coordinación con la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal deberán presentar en un plazo de 90 (noventa) días naturales un registro de todos los centros veterinarios que existen en municipio, centros de cuidado de animales y sociedades protectoras de animales registradas en el Municipio. Dicho registro será presentado al pleno del H. Cabildo a través del Presidente Municipal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. A partir de la aprobación del presente ordenamiento, la Dirección de Salud y Asistencia Social tendrá 90 (noventa) días naturales para integrar el CONSEJO MUNICIPAL POR EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, en acuerdo con el Presidente Municipal para su integración, posterior a lo cual se deberá reglamentar.

DADO Y APROBADO EN EL RECINTO OFICIAL DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BUENAVISTA, MICHOACÁN; A LOS 04 (CUATRO) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE.- "Generando Historia".- Dr. Gordiano Zepeda Chávez, Presidente Municipal.- C. Florida Luna Álvarez, Síndica Municipal.- Prof. José Juan Ibarra Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento.- Regidores: Ing. Rafael Pedroza Pérez, L.E.P. Carla María Ruiz Paz, Lic. Jordán Jesús Gabriel Torres, C. María Teresa Espinoza Tapia, C. Guadalupe Espinoza Ramos, C. Josefina Ávila González, M.V.Z. Paulo Martínez Cabrera. (Firmados).